Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

Tesis de grado para optar por el título de Licenciada en Derecho

"Apremio Corporal en materia de Pensiones Alimentarias: ¿Solución o Problema?"

Cindy Carpio Obando

2007

Facultad de Derecho
Área de Investigación

09 de octubre del 2007.

Doctor
Rafael González Ballar
Decano
Facultad de Derecho

Hago de su conocimiento que el Trabajo Final de Graduación de la estudiante:

CINDY CARPIO OBANDO

Titulado: " APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PESNIONES ALIMENTARIAS: ¿ SOLUCION O PROBLEMA? "

Fue aprobado por el Comité Asesor, a efecto de que el mismo sea sometido a discusión final. Por su parte, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Asimismo le hago saber que el Tribunal Examinador queda integrado por los siguientes profesores:

Presidente:	**LICDA. DINIA ROJAS MONTERO**
Secretario:	**LICDA. ROXANA AGUILAR SANTAMARIA**
Informante:	**LICDA. VILMA ALPIZAR MATAMOROS**
Miembro:	**MSC. WILLIAM BOLAÑOS GAMBOA**
Miembro:	**LICDA. KARLA MONTERO SOTO**

La fecha y hora para la **PRESENTACION PUBLICA** de este trabajo se fijó para el día **25 DE octubre del 2007, a las 18:00 p.m. en la Sala de Réplicas**

Dr. Daniel Gadea Nieto
Director

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
LUCEN ASPICIO
AREA DE INVESTIGACION

Teléfono/Fax 207-4089

San José, 25 de setiembre de 2007.

Dr.
Daniel Gadea Nieto.
Director Area de Investigación.
Facultad de Derecho.
Universidad de Costa Rica
Presente.

Estimado señor:

Por este medio aprovecho la oportunidad para saludarlo y a la vez informarle que por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo apruebo el trabajo final de graduación de la egresada **CINDY CARPIO OBANDO,** denominado *"Apremio corporal en materia de pensiones alimentarias: ¿Solución o problema?"*

Su investigación resulta sumamente esclarecedora no solo para el derecho de familia sino para otras ramas como lo es el derecho penal y constitucional en el tratamiento de un tema que siempre se ha prestado para discusiones y que no es manejado adecuadamente en la realidad.

Creo que el aporte que hace es muy beneficioso y se podrán extraer de su trabajo ideas importantes para el mejoramiento en la aplicación de esta figura.

Sin otro particular,

Lic. Vilma Alpízar Matamoros

San José, 17 de setiembre del 2007.

Señor
Dr Daniel Gadea Nieto
Director Área de Investigación.
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica.
S.O.

Estimado señor:

El suscrito William Alberto Bolaños Gamboa. en mi condición de Profesor de de esta Facultad y como lector del trabajo final de graduación de la egresada **CINDY PATRICIA CARPIO OBANDO,** carné A 10759 cuyo título es: **APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS: ¿ SOLUCION O PROBLEMA?**

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que he aprobado esta investigación; ya que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Universidad de Costa Rica.

La investigación realizada por la egresada Carpio Obando es un gran aporte en su revisión al quehacer doctrinal, legislativo y jurisprudencial, aportando una serie de elementos de suma importancia para el entorno socio jurídico, especialmente en materia de derecho de Familia entre otros.

Sin otro particular, con las muestras de estima y consideración de siempre:

Msc. William Alberto Bolaños Gamboa.

San Pedro, 20 de setiembre de 2007.

SEÑOR
DANIEL GADEA NIETO.
DIRECTOR AREA DE INVESTIGACIÓN,
FACULTAD DE DERECHO,
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
S._____A.

Estimado Doctor Gadea:

Por este medio hago de su conocimiento que en mi condición de miembro del Comité Asesor he revisado el trabajo final de graduación para optar al título de Licenciada en Derecho, de la egresada **CINDY CARPIO OBANDO**, denominado **"APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS: ¿SOLUCIÓN O PROBLEMA?"**.

La presente investigación parte de un estudio doctrinario y jurisprudencial sobre la figura del apremio corporal como medida cautelar en el proceso alimentario, trabajo dentro del cual la proponente se plantea a especie de denuncia su posición sobre la utilización de dicha figura, que trunca o hace nugatorio el derecho alimentario de los beneficiarios, haciendo luego una serie de propuestas a nivel judicial e institucional con relación a hacer más productiva la reclusión de los apremiados por pensiones alimentarias, con la finalidad de que se cumpla con el espíritu de la ley, cuando se concibió dicha figura legal en el proceso indicado, de consideración en el Derecho de Familia y Alimentario costarricense.

Igualmente le informo que dicho trabajo cumple con los requisitos de forma y fondo establecidos por el Area de Investigación que usted dirige, por lo que aunado a lo expresado anteriormente cuenta por lo tanto con mi aprobación para que se proceda a su defensa pública cuando lo estime conveniente.

De usted, con todo respeto,

RAguilar S.

LIC. ROXANA AGUILAR SANTAMARÍA
Profesora
Cátedra de Derecho de Familia.

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a una persona a quien nunca imaginé lo haría: mi hijo Fernando, el ha sido en este año y cuatro meses la luz que me ha ayudado a salir adelante y a culminar mi sueño, ser abogada.

Gracias hijo por existir y hacerme la persona más feliz del universo.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por todo el apoyo y las enseñanzas que me han dado en todos estos años.

A mi novio Erick por apoyarme tanto durante este proceso y por hacerme tan feliz.

A todas las personas que de una u otra manera me han apoyado en estos 5 años de carrera.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DEL APREMIO CORPORAL EN PENSIONES ALIMENTARIAS.....5

SECCIÓN I. RESEÑA HISTÓRICA DEL APREMIO EN PENSIONES ALIMENTARIAS EN COSTA RICA

a. Código de Carrillo del 30 de julio de 1841.....7

b. Decreto XIX del 12 de julio de 1867 (Ley de Vagos).....9

c. Ley sobre Abandono de Familia y Pensiones Alimentarias de 1906.....10

d. Ley número 10 del 6 de junio de 1916.....12

SECCIÓN II. EL CONCEPTO DE APREMIO CORPORAL

a. En la doctrina.....17

b. En la jurisprudencia.....20

SECCIÓN III. MARCO LEGAL

a. Constitución Política.....24

b. Ley de Jurisdicción Constitucional.....25

c. Código de Familia.....26

d. Ley de Pensiones Alimentarias.....27

e. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....28

f. Código Penal.....29

SECCIÓN IV. ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL APREMIO CORPORAL EN LA ACTUAL LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS

a. Procedencia.....31

b. Limitaciones para decretar el apremio.....32

c. Número de mensualidades por las que procede y sus requisitos.....34

d. Duración del apremio.....35

e. Efectos del apremio corporal.....36

f. Cesación del apremio.....36

CAPÍTULO II

EL APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....41

SECCIÓN I. Derecho boliviano.....44

SECCIÓN II. Derecho chileno.....45

SECCIÓN III. Derecho colombiano.....49

SECCION IV. Derecho mexicano.....51

SECCION V. Derecho panameño.....55

SECCION VI. Derecho paraguayo.....57

SECCION VII. Derecho peruano.....58

SECCION VIII. Derecho salvadoreño.....60

CAPÍTULO III

ASPECTOS PRÁCTICOS DEL APREMIO CORPORAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL.....64

SECCIÓN I. Carácter ejecutivo y ejecutorio de las medidas cautelares.....**65**

SECCIÓN II. La deuda alimentaria no es de carácter civil.....**68**

SECCIÓN III. Constitucionalidad del apremio corporal como garantía de la obligación alimentaria **70**

SECCIÓN IV. El apremio corporal en pensiones alimentarias no es de carácter penal y no constituye una medida de seguridad **78**

SECCIÓN V. El apremio corporal como una medida de coerción para obtener el pago de la obligación.....**80**

SECCIÓN VI. Constitucionalidad del artículo 25 de la ley de pensiones alimentarias.....**81**

SECCIÓN VII. Constitucionalidad de la orden de apremio contra el deudor moroso.....**87**

SECCIÓN VIII. Jurisprudencia relativa al análisis de la Sala de los numerales 152 y 159 del Código de Familia.....**91**

CAPÍTULO IV

APREMIO CORPORAL EN PENSIONES ALIMENTARIAS: ¿SOLUCIÓN O PROBLEMA?.....97

SECCIÓN I. La solución que brinda la legislación vigente.....**99**

SECCIÓN II. Apremio Corporal como problema.....**100**

A. El problema.....**100**

B. Una solución al problema.....**105**

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....**109**

BIBLIOGRAFÍA.....**117**

ANEXOS.....**123**

Manual práctico sobre el apremio corporal en pensiones alimentarias.....**124**

FICHA BIBLIOGRÁFICA:

Carpio Obando, Cindy P. (2007). Apremio Corporal en materia de pensiones: ¿Solución o Problema? Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. Directora Vilma Alpízar Matamoros.

PALABRAS CLAVE:

Derecho de Familia

Pensiones Alimentarias

Apremio Corporal

Ley Nº 7654

RESUMEN

Este trabajo, titulado *Apremio Corporal en materia de pensiones alimentarias: ¿Solución o Problema?*, consiste en un estudio tanto de la legislación vigente que regula el instituto del apremio corporal, como de la jurisprudencia de la Sala Constitucional que está relacionada con distintos aspectos del tema.

Se realiza una mención de la evolución histórica del instituto del apremio corporal desde el Código de Carrillo de 1841, hasta llegar a la actual Ley de Pensiones Alimentarias número 7654 de 1997, resaltando con este fin la manera y el plazo en que se aplicaba el apremio corporal en los distintos momentos históricos.

Por otra parte, se exponen diversos conceptos del apremio corporal que aporta la doctrina, así como el concepto que ha dado la jurisprudencia; además, se analiza el marco legal que regula la figura en nuestro país, a saber la Constitución Política, el Código de Familia, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código Penal y por último la Ley de Pensiones Alimentarias vigente.

Pasando ya a lo que es en sí la Ley de Pensiones Alimentarias, se estudian los aspectos más relevantes que atañen al tema, como la procedencia

del apremio, las limitaciones que existen para decretar el apremio, el número de mensualidades por las que procede y sus requisitos, el tiempo máximo de duración de la medida, los efectos que derivan de la aplicación del apremio y, para concluir el análisis de la Ley, las causas de cesación del apremio.

Otro punto importante de esta investigación es el estudio de distintos modelos del Derecho comparado acerca del apremio corporal en pensiones alimentarias; se incluyen países como Bolivia, Colombia, Chile, México, Panamá, Paraguay, el Salvador; con el fin de llevar a cabo un análisis comparativo en relación con el sistema costarricense.

Asimismo, se realiza un análisis de las resoluciones más relevantes de la Sala Constitucional sobre el tema del apremio corporal en pensiones alimentarias, de las cuales se extraen respuestas a algunas de las preguntas más comunes que pueden surgir al respecto.

El trabajo concluye con un análisis de la regulación actual del instituto del apremio corporal y una crítica a este, así como el planteamiento de soluciones más efectivas y eficaces a las necesidades de los beneficiarios de una pensión alimentaria, que ven menoscabada la satisfacción de sus necesidades ante el incumplimiento del obligado a proporcionarles alimentos.

INTRODUCCIÓN

El estudio del tema de las pensiones alimentarias es importante por cuanto constituye una situación del diario vivir, debido a que, al parecer los padres, principalmente, han perdido el sentido de la responsabilidad y solo de manera coactiva acceden a cumplir con sus deberes como tales.

La aplicación del apremio corporal, en criterio particular, se puede ver desde dos puntos de vista diferentes: primero, como forma de persuadir al deudor alimentario para que asuma sus obligaciones, a fin de evitar ir a la cárcel, y segundo, como sanción al deudor que incumplió con sus deberes; pero el apremio, desde cualquiera de estas perspectivas no logra cumplir con el propósito fundamental de la Ley, cual es garantizar la efectiva satisfacción de las necesidades de los acreedores alimentarios (cónyuge, hijos, padres, etc.).

La hipótesis de esta investigación, consiste en que el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias no es una solución al problema del incumplimiento de los deudores alimentarios, sino más bien lo que genera la aplicación de esta medida son más problemas para el sistema penitenciario y para los acreedores alimentarios.

La justificación del estudio de este tema, radica en la importancia de cuestionarse la efectividad y funcionalidad de la aplicación del apremio corporal en esta materia, dado que si en condiciones de libertad el deudor alimentario

no hacía frente a su obligación, estando detenido tampoco va a hacerlo y, al final, van a quedar de igual manera insatisfechas las necesidades de los beneficiarios de la pensión.

El objetivo general de esta investigación es hacer un estudio de la jurisprudencia nacional y la doctrina, a fin de establecer la efectividad y funcionalidad de la aplicación del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias. Además, como objetivos específicos están el investigar el desarrollo histórico de la figura del apremio corporal en la materia, analizar la forma y los requisitos para decretar el apremio, así como la realización de un análisis de los sistemas utilizados en el Derecho comparado para sancionar el incumplimiento de los deberes alimentarios.

La metodología utilizada para el desarrollo de esta investigación consiste en el método inductivo, además se recurrió a fuentes primarias y secundarias para lograr los objetivos propuestos. También se realizó un análisis sistemático de jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el tema estudiado.

La investigación se divide en cuatro capítulos, los cuales se detallarán a continuación.

El capítulo primero contiene la sección uno donde se hace referencia a los principales antecedentes históricos de la figura del apremio corporal en

pensiones alimentarias; en la sección dos se proporcionan distintas definiciones del apremio corporal como concepto; en la sección tres se estudia el marco legal que regula en nuestro país el tema del apremio corporal, a saber: la Constitución Política, el Código de Familia, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el Código Penal, la Ley de Pensiones Alimentarias vigente y por último pero no menos importante la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y por último en la sección cuatro se realiza un análisis de la figura del apremio corporal en la Ley de Pensiones Alimentarias vigente, donde se revisan aspectos como: la procedencia del apremio, limitaciones para decretar el apremio, número de mensualidades por las que procede y sus requisitos, duración del apremio, efectos del apremio corporal y la cesación del apremio.

El capítulo segundo trata sobre el análisis de la figura del apremio corporal en pensiones alimentarias en la legislación comparada, específicamente se analizaron en las secciones los modelos de los siguientes países: Bolivia, Chile, Colombia, México, Panamá, Paraguay, Perú y por último el Salvador, y luego se hizo una comparación de estas regulaciones con la existente en Costa Rica.

El capítulo tercero se refiere a los aspectos prácticos del apremio corporal a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en este sentido se hace un análisis de sentencias de esta Sala tratando de aclarar las dudas más comunes sobre el tema del apremio corporal. Se encuentra dividido en

ocho secciones, en las cuales se tratan los siguientes temas: el carácter ejecutivo y ejecutorio de las medidas cautelares, el carácter no civil de la deuda alimentaria, la constitucionalidad del apremio corporal como garantía de la obligación alimentaria, el apremio corporal en pensiones alimentarias no es de carácter penal y no constituye una medida de seguridad, el apremio corporal como una medida de coerción para obtener el pago de la obligación, la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, la constitucionalidad de la orden de apremio contra el deudor moroso y, por último, la jurisprudencia relativa al análisis de la Sala en relación con los numerales 152 y 159 del Código de Familia, que actualmente son los numerales 165 y 172 respectivamente.

En el capítulo cuarto primero se expone la solución que proporciona la legislación al problema del no pago de las pensiones alimentarias, luego se plantea el apremio corporal como problema y por último se brinda la propuesta de solución al problema planteado.

Si lo que se buscara con la ley fuera el castigo de los deudores incumplientes, esta sí estaría cumpliendo con su propósito, pero al parecer, hay un olvido en cuanto a que el fin de la ley es procurar la satisfacción de las necesidades de los acreedores alimentarios y es esto por lo cual se debe velar.

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DEL APREMIO CORPORAL EN PENSIONES ALIMENTARIAS

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DEL APREMIO CORPORAL EN PENSIONES ALIMENTARIAS

SECCIÓN I. RESEÑA HISTÓRICA DEL APREMIO EN PENSIONES ALIMENTARIAS EN COSTA RICA

En sus comienzos, el Derecho costarricense estuvo dominado por las ideas heredadas de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ejemplo por notar en las primeras constituciones, que repiten el "reconocimiento" y el "respeto" a la libertad civil, la propiedad y los "demás derechos naturales y legítimos de toda persona y de cualquier pueblo o nación", como lo indica el artículo segundo del Pacto Social Fundamental Interino o Pacto de Concordia de 1821.[1]

A continuación se presentará una breve mención de la evolución a través del tiempo de la figura del apremio corporal en la legislación costarricense, con énfasis en lo que se refiere a la materia de pensiones alimentarias.

[1] Peralta, Hernán (1991). Las Constituciones de Costa Rica. Madrid, España. Instituto de Estudios Políticos.

A. CÓDIGO DE CARRILLO DEL 30 DE JULIO DE 1841

El tema del apremio corporal en nuestro país no es nuevo; casi podría decirse que siempre ha existido, pero no es sino hasta la promulgación del Código General de la República de Costa Rica, más conocido con el nombre de su mentor "Código de Carrillo", que se vislumbran las primeras regulaciones formales sobre el apremio corporal.

En este cuerpo normativo se recogen una serie de instituciones, entre las cuales destacan la prisión por deudas derivada del juicio ejecutivo y el apremio corporal que se aplica:

> *"en los casos de estelionato (venta o hipoteca de bienes ajenos, ocultación de hipotecas o declaración de deudas hipotecarias por montos menores de los verdaderos) contra todo deudor fraudulento o de rentas públicas contra el depositario moroso, para la restitución de los frutos, para la devolución de dineros confiados a funcionarios públicos que se negaren a exhibir los documentos que les están confiados, contra quienes*

deban desocupar un inmueble, y contra los arrendatarios morosos de fincas rústicas".[2]

Asimismo, se encontraban prohibiciones para aplicar la medida del apremio corporal:

> *"(...) no procede por sumas que lleguen a ocho reales, ni contra los menores o mujeres casadas que vivieren con sus maridos, ni tampoco sobre varones que tengan más de setenta años."*[3]

El artículo 451 del Código de Carrillo disponía las causales que daban lugar a la eliminación de la medida de apremio corporal:

> *"No tendrá lugar la prisión del deudor o deberá rebajarse: 1- Si deposita la cantidad adeudada. 2- Si presenta documento de pago de igual fuerza al de la deuda. 3- Si presenta uno o más fiadores a satisfacción del acreedor, que se comprometen a pagar llanamente. 4- Por vencimiento de las partes".*[4]

---

[2] Corte Suprema de Justicia (1981) Jornada Académica sobre el Apremio Corporal, San José. Imprenta Jurídica. Pág. 10.
[3] Corte Suprema de Justicia (1981) Jornada Académica sobre el Apremio Corporal, San José. Imprenta Jurídica. Pág.10.
[4] Código General de la República de Costa Rica emitido el 30 de julio de 1841(1858). Nueva York, Imprenta Wynkoop. Pág. 239.

Como se puede observar, las regulaciones existentes sobre el apremio corporal en el Código de Carrillo no son muy elaboradas; salta más la vista el carácter coercitivo de estas y además, desde esta época, se aprecia como la edad, en este caso, los setenta años, se comienza a presentar como un factor que puede impedir la aplicación del apremio corporal.

No esta de más resaltar que esta normativa si bien es rudimentaria y con un ámbito de aplicación restringido, es la base de las regulaciones que se presentaron con posterioridad.

B. DECRETO XIX DEL 12 DE JULIO DE 1867 (LEY DE VAGOS).

Este decreto, si bien es extenso y expone sobre diferentes aspectos, posee una disposición que representa una de las primeras medidas encaminadas a garantizar la obligación alimentaria; esta se encuentra en el artículo 21 que dispone:

> "**Artículo 21**. *El marido que sin autorización legal para negar alimentos a su esposa, dejase de suministrarle los que corresponden a sus facultades, será obligado a ello a tasación de la autoridad, y por cada vez que omitiese cumplir con lo ordenado*

por ésta, sufrirá la pena de diez a treinta pesos de multa o arresto de uno a tres meses.

En la misma pena incurre toda persona que igualmente obligada a proveer los alimentos de otra, dejase de verificarlo."[5]

Como se desprende de la lectura del artículo, el decreto, aunque no menciona en forma expresa el apremio corporal, si prevé la prisión como un medio coercitivo para sancionar el incumplimiento de los deberes alimentarios, por un lapso de uno a tres meses.

C. LEY SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PENSIONES ALIMENTARIAS DE 1906

En el año 1906, se creó el "Anteproyecto para una Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimentarias", el cual constaba de diecisiete normas legales; así los artículos 11, 12 y 13 contemplan el instituto del apremio, expuestos a continuación:

"**Artículo 11.** *Será penado con reclusión menor en su grado medio y sujeto a interdicción civil el que estando obligado por resolución judicial ejecutoria a prestar alimentos a su*

[5] Colección de Leyes de los años 1867-1868, San José, Imprenta Nacional. Pág. 61.

cónyuge, a sus padres, hijos legítimos o naturales, y teniendo los medios necesarios para hacerlo, dejare transcurrir tres meses para el pago de una cuota de la obligación alimenticia, sin efectuarla.

Si el alimentante justificare ante el Tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de una obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio personal.

Artículo 12. *Las facultades económicas del alimentante, como también los hechos o circunstancias que aconsejen suspender el apremio, quedarán sujetas a apreciación personal del Tribunal.*

Artículo 13. *Para deducir la responsabilidad criminal establecida en el artículo 11, el Tribunal que dictó la resolución sobre alimentos, a petición de parte o de oficio, librará comunicación al Juez de Letras de lo Criminal respectivo, con las inserciones pertinentes, a fin de que proceda la investigación del caso."*[6]

[6] Corte Suprema de Justicia (1981) Jornada Académica sobre el Apremio Corporal, San José. Imprenta Jurídica. Pág. 10.

Ya en esta ley, se puede observar cómo, día a día, la legislación sobre el apremio corporal se va a haciendo más compleja y completa; en este decreto la sanción por incumplimiento de los deberes alimentarios es más severa ya que prevé, además del apremio corporal, la interdicción civil; esta sanción se aplica si transcurren tres meses sin que el obligado pague la pensión.

Por otra parte, la ley es condescendiente ya que contempla la posibilidad de suspender el apremio corporal si el obligado logra acreditar al tribunal que carece de los medios necesarios para pagar la obligación alimentaria.

D. LEY N.° 10 DEL 6 DE JUNIO DE 1916

En el año 1916, el Congreso Constitucional de la República establece un único capítulo sobre la obligación de dar alimentos; esta normativa, a diferencia de las que se habían promulgado, desarrolla la utilización del apremio corporal con mayor evidencia en su articulado:

> "**Artículo 1.** *La obligación de dar alimentos, establecida en el Capítulo Único, es exigible ante las autoridades de Policía, por la vía del apremio corporal contra los remisos,*

mediando querella del alimentario y con arreglo a las disposiciones de este derecho.

Artículo 2. *Se tendrá por justificada la negativa de dar alimentos y no procederá por consiguiente el apremio corporal para exigirlos, solamente en los casos que siguen:*

- *Cuando quien lo reclama no lo necesita;*
- *En caso de injuria atroz, o de falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos;*
- *Cuando el deudor no puede darlos sin desatender sus necesidades precisas, o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas, que respecto de él tengan título preferente;*
- *Cuando el deudor careciere de recursos propios y además se hallare enfermo o incapacitado para trabajar;*
- *En los casos de adulterio, crueldad, concubinato escandaloso o atentado contra la vida del deudor, imputables al alimentario.*

Si alguna de esas causales se probare, será exculpada y absuelta la persona contra quien se haya exigido la prestación de alimentos.

Artículo 3. *El reclamo que se haga por incumplimiento de la deuda de alimentos, será tramitado conforme a las disposiciones del Capítulo único, Título II, Libro V del Código de Procedimientos Penales, con las variantes siguientes:*

- *La sentencia que se pronuncie, según el caso, absolverá del cargo al inculpado o requerirá al obligado para que dentro del término improrrogable de veinticuatro horas cumpla sus deberes de familia reclamados; en este caso, la sentencia fijará la cuantía y forma en que hayan de prestarse los alimentos, debiendo ajustarse el requerimiento a la resolución judicial en que se apoya, si la hubiere, mas si no la hubiere, la autoridad de policía hará la fijación prudencialmente;*
- *Ambas partes tendrán derecho de apelar del fallo de policía, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación formal;*
- *Si el término del requerimiento firme transcurre y el remiso continuare inobediente, será librada la orden de apremio, y la persona contra quien se decrete, lo sufrirán todo el tiempo de su omisión o renuncia a obedecer la orden de policía que motiva su prisión;*
- *El perdón del querellante suspende o extingue la responsabilidad, según se exprese; y*

- *Si la sustanciación de la querella tardare más de un mes, y el reclamante fuere notoriamente desvalido, la autoridad podrá ordenar la prestación provisional de los alimentos, debiendo apremiar al pensionario para el inmediato cumplimiento del decreto, sin perjuicio de lo que en sentencia se resuelva.*

Artículo 4. *Los Tribunales comunes y las autoridades de policía, pueden conocer aún simultáneamente en materia de pensiones alimentarias, sin que esa promiscua ingerencia pueda dar lugar a un conflicto de decisiones, porque la compulsión o absolución del tribunal de policía no causa ejecutoria, y porque en todo caso habrán de prevalecer las resoluciones de los Tribunales Comunes. La intervención de la policía solo se establece como medida complementaria para reforzar el cumplimiento de resoluciones, provisionales o definitivas de los jueces, y a falta de ellas, compeler al cumplimiento de los derechos de los alimentarios, según los reconozca la autoridad de policía.*

El apremio corporal costarricense es muy semejante a una sanción penal, con la diferencia de que para decretarlo no se sigue el procedimiento adecuado para comprobar la desobediencia o desacato a la autoridad, de ahí que se desprenda la supuesta violación a la Declaración Universal de los

SECCIÓN II. EL CONCEPTO DE APREMIO CORPORAL

A. EN LA DOCTRINA

Gran cantidad de tratadistas, enciclopedias y diccionarios jurídicos han proporcionado conceptos sobre el apremio corporal; aquí se expondrá una recopilación de algunos de los más destacados.

El jurista Eduardo Fallares entiende el verbo "apremiar" como la posibilidad de obligar o constreñir a un sujeto a que haga algo por mandato judicial, lo cual puede hacerse de diversas maneras.[8]

Según Alberto Brenes Córdoba, el apremio corporal:

> *"En lo civil, algunas veces puede decretarse apremio corporal, que consiste en un arresto en la cárcel pública. El apremio no tiene en estos casos carácter de pena sino de medida compulsoria para obtener de la persona contra quien se decreta, el cumplimiento de ciertas obligaciones. Por eso, tan pronto como el obligado cumple, recobra su libertad."*[9]

---

[8] Fallares, Eduardo. (1981). Diccionario Procesal Civil. 13° Edición, México, Editorial Porrúa. Pág. 166.
[9] Brenes Córdoba, Alberto (1984). Tratado de las Obligaciones. 5° Edición, San José, Editorial Juricentro. Pág. 218.

En criterio de Jesús Cavaría Ávila:

> *"El apremio corporal es la institución jurídica por medio de la cual una persona puede ser privada de su libertad si ha incumplido una orden judicial de una obligación: es la persona misma del deudor la que se aprehende perdiendo su libertad, ya que es recluida en una cárcel pública".*[10]

El tratadista Eduardo J. Couture define el apremio como:

> *"La acción y efecto de Apremiar, compeler u obligar a alguien para que haga una cosa".*[11]

Guillermo Cabanellas define el apremio como:

> *"Mandamiento del Juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa".*[12]

Como apremio corporal, se entiende:

---

[10] Cavaría Ávila, Jesús (1975). El Apremio Corporal en la Prenda. San José, Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Pág. 34.
[11] Couture, Eduardo (1976). Vocabulario Jurídico. 2° Edición, Buenos Aires, Editorial De Palma. Pág. 103.
[12] Cabanellas, Guillermo (1974). Diccionario de Derecho Usual. 4° Edición, Buenos Aires, Editorial Realista SRL. Pág. 204.

> *"La situación que se da cuando las medidas de fuerza se ejercen no sólo sobre los bienes del deudor sino sobre la persona misma del obligado, como medio de compulsarlo para que dé o haga algo, usualmente mediante su reclusión en un centro carcelero mientras no lo haga".*[13]

Como se puede ver el apremio corporal está en íntima relación con la prisión por deudas, ya que:

> *"El primero es un medio para conseguir el pago y desaparece tan pronto se haga el pago, mientras que la segunda es una sanción por no haber pagado y no puede levantarse ni con al pago mismo".*[14]

En resumen, el apremio corporal puede entenderse como una medida coercitiva que se aplica con el fin de que una persona haga o cumpla algo a lo que estaba obligado, mediando un mandato de un juez competente, el cual tiene como consecuencia la reclusión del incumpliente en un centro penitenciario.

---

[13] Corte Suprema de Justicia (1981). Jornada Académica sobre el Apremio Corporal, San José, Imprenta de San José. Pág. 5.
[14] Corte Suprema de Justicia (1981). Jornada Académica sobre el Apremio Corporal, San José, Imprenta de San José. Pág. 5.

B. EN LA JURISPRUDENCIA

La Sala Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos sobre el tema del apremio corporal en pensiones alimentarias; estos son algunos fallos que definen qué se entiende por apremio y sus características; este tema será tratado de manera más minuciosa en el Capítulo III.

- Resolución de la Sala Constitucional número 1171 de las catorce horas y treinta y seis minutos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete:

*"**II.** – El numeral 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por ley N.° 4534 del 3 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), señala lo siguiente:*

"7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por el incumplimiento de deberes alimentarios".

Conviene recordar que el apremio corporal, que en materia de pensiones alimenticias la Sala ha declarado "no es penal", garantiza el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende el carácter fundamental de la obligación alimentaria. En el voto número 300-90 del

las diez horas del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa la Sal expresó lo siguiente: "(...) los propios valores constitucionales y de derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los má débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de l persona humana, dignidad que justifica suficientes disposicione urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimenticias para l fijación de una pensión provisional y sus garantías, inclusive mediante e apremio corporal".

- Resolución de la Sala Constitucional número 3971 de las doc horas y veintitrés minutos del veinticuatro de marzo del dos mil seis:

"III.- En cuanto la constitucionalidad del dictado de la orde de apremio corporal: *Esta Sala ha indicado reiteradamente, que n resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada po autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplid su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política , en e párrafo segundo de su artículo 39, que dispone: "No constituye violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal e materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse e las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores." Así, e*

sentencia número 0410-92 de las quince horas treinta minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, esta Sala consideró: "(...) el párrafo segundo del artículo 39 constitucional permite el apremio corporal en materia civil y es a todas luces evidente que la materia de familia se incluye dentro de la materia anterior, sin daño de que la doctrina y la legislación la hagan materia especial, sujeta a una codificación independiente de aquella." Disposición que se encuentra respaldada en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda, y establece: "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios." Por lo que esta Sala ha indicado, que no puede estimarse que al acordarse un apremio corporal en razón de encontrarse el obligado en mora en el pago de una pensión alimenticia, pueda lesionarse su derecho constitucional o convencional a la libertad ambulatoria. Reconociéndose la legitimidad de dicha medida, toda vez que la fijación de una pensión alimenticia responde a valores constitucionales y de derechos humanos, al ser los alimentos por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, y necesarios para el desarrollo integral de los menores, por lo que recibe una protección especial y obligan al pago de la misma, inclusive mediante el apremio corporal (ver en este sentido sentencias número 300-90 de las diecisiete

horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, número 2375-91 de las catorce horas tres minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, número 2514-91 de las catorce horas veinticuatro minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, número 1620-93 de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres, número 6123-93 de las catorce horas veintisiete minutos del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y número 2794-96 de las doce horas del siete junio de mil novecientos noventa y seis)."

-Resolución de la Sala Constitucional número 8505 de las ocho horas y treinta y dos minutos del dieciséis de junio del dos mil seis:

*"**III.- Sobre el fondo.** El apremio corporal, que en materia de pensiones alimentarias la Sala ha declarado no es de naturaleza penal, garantiza el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende, el carácter fundamental de la obligación alimentaria. Por ese motivo, se ha estimado razonable y necesario que las decisiones que se tomen en el proceso sean ejecutivas y ejecutorias, inclusive tratándose de la resolución que impone una pensión provisional (sentencia 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa)."*

Asimismo, la Sala Constitucional ha sostenido la constitucionalidad de la aplicación del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, además de que este apremio no posee un carácter penal. Por otra parte, basa su apoyo a esta medida en la protección de los intereses de los acreedores alimentarios y en el caso de ser menores de edad en el interés superior del menor. La Sala ha sido clara también en reconocer que la aplicación del apremio debe hacerse con carácter restrictivo y sólo en los casos en que se amerite para así no desnaturalizar la medida.

SECCIÓN III. MARCO LEGAL

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de la República de Costa Rica en su numeral 38, proscribe la prisión por deudas, pero en al artículo 39 contempla la posibilidad de que se aplique la medida de apremio corporal en ciertos casos:

> "**Artículo 38.** *Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.*

Artículo 39. *A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.*

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores".[15]

Queda completamente claro del análisis de estas disposiciones que para efectos de la Constitución Política, las medidas de prisión por deudas y apremio corporal son distintas, pues permite el apremio corporal en ciertos casos, como, por ejemplo, en materia de pensiones alimentarias, pero prohíbe de manera absoluta la aplicación de la medida de prisión por deudas.

B. LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Es interesante el contenido del artículo 113 inciso ch de esta ley, pues aquí se prohíbe no la prisión por deudas sino el apremio corporal, al punto de que ordena que se deroguen todas las disposiciones que preceptúen la

[15] Constitución Política de Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.

aplicación de esta medida; la única excepción es el tema que nos ocupa: el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias.

"Artículo 113 inciso ch). *Deróganse las siguientes leyes y disposiciones:*

> *ch) Todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios."*[16]

C. CÓDIGO DE FAMILIA

En este código, en el artículo 165, se permite la aplicación del apremio corporal para exigir el pago de las cuotas y también del aguinaldo de la pensión alimentaria establecida.

> **"Artículo 165.** *"(...)Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados."*[17]

[16] Ley de la Jurisdicción Constitucional (2000). Editorial Investigaciones Jurídicas.
[17] Hulbert Volio, Andrea (2003). Código de Familia. Editorial Investigaciones Jurídicas.

D. LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Con respecto a lo que estipula la Ley de Pensiones Alimentarias vigente, por el momento cabe nada más transcribir el articulado, ya que este va a ser objeto de análisis con posterioridad.

"Artículo 24. ***Apremio corporal***

De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno.

Artículo 25. ***Procedencia del apremio***

El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.

El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.

Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer

frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda."[18]

La Ley permite aplicar la medida del apremio corporal, pero impone a esta medida una serie de restricciones basadas en su mayoría en la edad y otras; además el plazo máximo de apremio es de seis meses y para que este proceda el acreedor alimentario debe haber cumplido con una serie de requisitos previos.

E. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

"Artículo 7.7.

"(...) 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

Es interesante ver como los instrumentos internacionales, y en este caso el Pacto de San José, contemplan como una excepción al principio de no aplicación de cárcel por deudas, al apremio corporal en materia de pensiones alimentarias. Vale resaltar que a diferencia del pensamiento de nuestra sala constitucional, la convención pareciera estipular que el encarcelamiento de los

[18] Ley de Pensiones Alimentarias 7654 (1997).

incumplientes de las obligaciones alimentarias, no es apremio corporal sino más bien un tipo permitido de cárcel por deudas.

F. CÓDIGO PENAL

Cabe mencionar que el incumplimiento de la prestación de la pensión alimentaria se encuentra sancionado en el Código Penal vigente en el Título IV referente a los Delitos contra la familia, específicamente en la sección IV del delito de Incumplimiento de los deberes familiares que estipula:

"Incumplimiento del deber alimentario

Artículo 185. *Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omita prestar los medios indispensables de subsistencia a los que esta obligado.*

El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.

La misma pena se les impondrá a los obligados a brindar alimentos. La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.

Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz.

(Así reformado por el artículo 69 de Ley No.7600 del 2 de mayo de 1996)

Incumplimiento agravado

Artículo 186. *El máximo de la pena prescrita en el artículo anterior se elevará un tercio cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, traspasare sus bienes a terceras personas, renunciare a su trabajo o empleare cualquier otro medio fraudulento."* [19]

Como se aprecia, se contempla en el párrafo tercero que esta sanción es aplicable a los obligados a dar alimentos que incumplan con dicha obligación y se impone una pena de un mes a dos años de prisión o una multa igual a la mitad del salario mínimo; además en el numeral 186 se establece que el máximo la pena puede aumentarse hasta en un tercio cuando el autor del delito para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, traspasare

[19] Zúñiga Morales, Ulises (2004). Código Penal. Editorial Investigaciones Jurídicas.

sus bienes a terceras personas, renunciare a su trabajo o empleare cualquier otro medio fraudulento; pero actualmente la normativa contemplada en el Código Penal casi no es utilizada y lo que se aplica es la sanción establecida en la Ley de Pensiones Alimentarias vigente.

SECCIÓN IV. ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL APREMIO CORPORAL EN LA ACTUAL LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS

A. PROCEDENCIA

La Ley de Pensiones Alimentarias en su numeral 25, hace referencia a cuáles son los casos en los que procede el apremio corporal:

> "**Artículo 25.** *El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada (...)"*

La ley es clara al establecer que procede el apremio corporal hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre y cuando el acreedor alimentario haya realizado la gestión de cobro y firmado la solicitud de apremio en forma reiterada mes a mes.

Esto, por cuanto no hay que olvidar que el propósito de la Ley es brindar solución pronta a los problemas actuales de los acreedores alimentarios; por eso, estos deben haber demostrado interés en ver satisfecha su necesidad de manera constante y reiterada.

B. LIMITACIONES PARA DECRETAR EL APREMIO.

Existen una serie de limitantes que no permiten que se dicte la orden de apremio corporal, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias y se pueden enumerar de la siguiente manera:

- No se puede decretar contra un menor de quince años.

- No se puede decretar contra un mayor de setenta y un años.

- No procede el apremio si se prueba que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.

- No se puede decretar si el deudor de alimentos se encuentra detenido.

- No procede el apremio si al deudor alimentario el juez competente le ha otorgado la autorización para buscar trabajo, cuya duración es de un mes, plazo que en casos excepcionales puede ser prorrogado por un término igual; esto se encuentra regulado en el artículo 31 de la actual Ley de Pensiones.

- No procede el apremio si al deudor se le ha permitido, por parte del juez competente, realizar el pago en tractos de las cuotas atrasadas que está regulado en el numeral 32 de la actual Ley de Pensiones Alimentarias.

Estas limitaciones son de diversa índole; las dos primeras tienen que ver con la edad del deudor, no puede ser menor de quince años ni mayor de setenta y años, esto, por cuanto en el caso de los menores de edad siempre se debe velar por el interés superior del menor y en pro de ello no es apropiado recluirlo en un centro penitenciario por una pensión alimentaria. Y con respecto a los adultos mayores, a esa edad la mayoría de las personas ya no trabajan ni podrían hacerlo por lo que sería imposible exigir el pago de una pensión.

Las dos segundas limitaciones son claras no procede si se practica retención de salario o algo similar o en caso de que el deudor se encuentre detenido; las dos últimas hacen referencia a autorizaciones o permisos que otorga el juez al deudor alimentario ya sea para buscar trabajo durante el plazo de un mes o para pagar en tractos las mensualidades atrasadas.

C. NÚMERO DE MENSUALIDADES POR LAS QUE PROCEDE Y SUS REQUISITOS

El apremio corporal procede hasta por seis mensualidades; es decir, pueden ser menos pero el máximo que se puede cobrar por esta vía son seis; además requiere que la gestión de cobro haya sido realizada en forma reiterada durante el tiempo que haya transcurrido.

En cuanto al plazo en que la actora debe firmar, se dan dos situaciones: una con respecto a la fecha de pago de la primera cuota provisional, y la segunda respecto a las cuotas posteriores.

La primera vez que se fija la cuota alimentaria provisional, la actora debe esperar un lapso de cuatro días hábiles para solicitar el apremio corporal. Ello es así porque la Ley le otorga al demandado tres días hábiles para depositar, por lo que entraría en mora hasta el cuarto día; de ahí que hasta ese día hábil la actora puede firmar.

Para la segunda mensualidad y las posteriores, la actora puede firmar la solicitud de apremio corporal un día hábil después de la fecha en que el demandado fue notificado de la cuota alimentaria.[20]

En el numeral 172 del Código de Familia, referido al cobro retroactivo de los alimentos, se estipula que no pueden cobrarse alimentos pasados, más que por doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir; este artículo hace referencia a la cantidad máxima de mensualidades que pueden cobrarse, pero no debe confundirse con el apremio ya que este procede hasta por seis mensualidades, por lo que las otras mensualidades deben cobrarse en la vía ordinaria civil.

D. DURACIÓN DEL APREMIO

La orden de apremio se puede expedir hasta por un máximo de seis meses; esto incluye la cuota actual y cinco mensualidades atrasadas; no obstante, para ello la parte actora debió haber firmado dicha orden en forma reiterada; de lo contrario, se emitirá únicamente por la cuota actual.

[20] Carpio Álvarez, Juan P. (2006). Pensiones alimentarias: aspectos jurídico- procesales, visión social y alcances del proyecto de reforma. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

El plazo máximo de duración del apremio corporal es de seis meses, el cual en criterio particular considero adecuado, pues se estaría aplicando un mes de cárcel por cada vez que el deudor alimentario incumpla con su obligación. Tomando en cuenta que el fin primordial de la Ley no es castigar a quien incumple sus deberes alimentarios, sino más bien procurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, este plazo de reclusión es adecuado.

E. EFECTOS DEL APREMIO CORPORAL

Este punto en el tema que motivó esta tesis de grado es trascendental; el principal efecto de la aplicación del apremio corporal es que la obligación que tiene el deudor alimentario se ***SUSPENDE*** durante la reclusión, a menos que se pueda probar que el deudor cuenta con ingresos o bienes suficientes para hacerle frente a la obligación.

F. CESACION DEL APREMIO

Existen varios motivos que dan lugar a que termine la aplicación del apremio corporal:

- Si el deudor alimentario cumple con el pago del monto adeudado.

- Por el arresto durante seis meses consecutivos.

- Porque el acreedor alimentario decide acudir a la vía ejecutiva a cobrar el monto adeudado.

- Porque se acogió, a favor del deudor alimentario, el beneficio de pago en tractos o el de autorización para que busque trabajo.

- Porque la acreedora alimentaria así lo solicite.

Así vemos cómo el apremio puede cesar por distintos motivos; el más particular es cuando cesa por la voluntad del acreedor alimentario; es decir, cuando quien solicitó la aplicación del apremio, con posterioridad, solicita que se deje sin efecto la solicitud y se deje en libertad al deudor. En este caso, la discrecionalidad del acreedor alimentario se respeta y se acata su voluntad.

Un dato interesante es que existe la posibilidad de que el apremiado por pensiones alimentarias, una vez cumplido el término máximo de reclusión que establece la Ley, que es de seis meses, ingrese, casi de manera inmediata, de nuevo en la cárcel por el mismo incumplimiento; esto, ya que el acreedor alimentario durante el tiempo que el deudor se encuentre recluido acude al

juzgado respectivo a firmar por el no pago de la pensión, lo cual le otorga el derecho a solicitar el apremio respectivo, aunque al deudor al estar detenido se le suspende la obligación de pagar la pensión, desde el momento en que queda en libertad está en la obligación de pagar; la única forma que posee el deudor para evitar esta situación es solicitar antes de salir del centro penitenciario en que se encuentra recluido una autorización para buscar trabajo, la cual se encuentra regulada en el artículo 31 de la Ley de Pensiones Alimentarias vigente y da un plazo máximo de un mes para buscar trabajo al deudor moroso.

Esta situación ha sido tratada por la Sala Constitucional en la resolución número 7925 de las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del ocho de setiembre del año dos mil, que establece:

> *"I.- Del estudio de los autos se desprende que el recurrente estuvo detenido por deuda alimentaria en la Unidad Institucional de San Ramón, del veinticinco de mayo del dos mil al dieciocho de julio siguiente, día en que fue puesto en libertad al cancelar lo adeudado a la actora Ana Carolina Jiménez Acuña (folio 23, informe de la autoridad recurrida). A las catorce horas diez minutos del diecinueve de julio del dos mil, la señora Ana Carolina Jiménez Acuña, solicitó al Juzgado Contravencional de Limón, que decretara apremio contra el recurrente, por adeudarle el*

monto correspondiente a la pensión alimentaria de los meses de mayo, junio y julio del dos mil, ante lo cual, a las catorce horas quince minutos de esa misma fecha, el Juzgado Contravencional de Limón decretó apremio corporal contra el amparado (folio 44).

II.- Sobre el fondo. *Considera este Tribunal que el apremio corporal dictado contra el recurrente, es consecuencia de la solicitud que en este sentido planteó la actora en el proceso de pensión alimentaria seguido en su contra, por adeudar el monto correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del dos mil. Según lo informado por el Juez Coordinador del Juzgado de Faltas y Contravenciones del Primer Circuito Judicial de Limón, durante esos meses, el amparado estuvo detenido por tener pendiente una deuda alimentaria a favor de la actora. Por su parte, el recurrente manifiesta que durante su reclusión, la obligación alimentaria estuvo suspendida, por lo que el apremio corporal ordenado por la autoridad jurisdiccional recurrida, amenaza violentar su derecho a la libertad, de la cual goza en este momento. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la obligación alimentaria es prioritaria y justifica que se tomen medidas -como el apremio corporal- en caso de incumplimiento, siendo ejecutivas y ejecutorias. Asimismo, se aclara al recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, la obligación alimentaria se*

suspenderá mientras dure la detención, pero la reclusión no condona la deuda correspondiente. Por tal motivo, el apremio corporal dictado contra el amparado se encuentra ajustado a derecho, ya que si bien es cierto, durante el tiempo en que estuvo detenido, se suspendió el pago de la obligación alimentaria, ello no enerva el deber de cancelar las cuotas de pensión fijadas en su contra, correspondientes a ese período de tiempo."

CAPÍTULO II

EL APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

CAPÍTULO II

EL APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

En este capítulo lo que se pretende es analizar la legislación referente al apremio corporal en materia de pensiones alimentarias de distintos países, con el propósito de compararla con la legislación costarricense; cabe mencionar que en casi todos los países el tema se encuentra regulado en el Código Penal de estos, a excepción de Chile, que, al igual que Costa Rica, regula el tema en una ley especial.

Primero, es importante hacer un resumen de la legislación que regula el tema del apremio corporal en Costa Rica, la cual se expondrá a continuación.

Como ya se vio en el capítulo primero, en la Constitución Política, específicamente en el artículo 39, se permite la aplicación del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, además en el numeral 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, de igual manera se aprueba la aplicación del apremio corporal en la materia de estudio como una excepción al principio de la no ejecutar la sanción de cárcel por deudas.

Por otra parte, el Código de Familia, en su artículo 165, estipula que el apremio corporal es permitido en materia de pensiones alimentarias como forma de cobro tanto de la pensión provisional como de la definitiva; también el artículo 158 inciso 3, contempla el incumplimiento de los deberes de asistencia y alimentación como una causal para decretar la separación judicial y con ello se sanciona al deudor alimentario por su conducta.

Además, y entrando a un campo más específico, la Ley de Pensiones Alimentarias vigente, en sus numerales 24 y 25, regula todo lo referente a la aplicación de la figura del apremio corporal en pensiones alimentarias, normas que ya fueron estudiadas con anterioridad, de las cuales cabe destacar que el apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada, y que el tiempo máximo que el deudor incumpliente puede pasar recluido es de seis meses.

Cabe mencionar que el incumplimiento de la prestación de la pensión alimentaria se encuentra sancionado en el Código Penal vigente, en el Título IV, referente a los delitos contra la familia, específicamente en la sección IV del delito de Incumplimiento de los deberes familiares, que sanciona con una pena de un mes a dos años de prisión o una multa igual a la mitad del salario mínimo; pero esta normativa se encuentra actualmente en desuso y lo que se aplica es la sanción establecida en la Ley de Pensiones Alimentarias vigente.

SECCION I. DERECHO BOLIVIANO

En Bolivia, el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias es tratado en el Código Penal, específicamente en el Capítulo II, de los Delitos contra los deberes de Asistencia Familiar, donde se estipula:

> **"Artículo 248.** ***(ABANDONO DE FAMILIA)****. El que sin justa causa no cumpliere las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherentes a la autoridad de lo padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se sustrajere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días.*
>
> *En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviniere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes, mayores incapacitados, o dejare de cumplir teniendo medios económicos, una prestación alimentaria legalmente impuesta."*[21]

La regulación establecida en el numeral 248 es relativamente sencilla, pues la pena por incumplir los deberes alimentarios puede consistir en pena privativa de libertad o la aplicación de días multa.

[21] Organization of American States. < http:// www.oas.org > Consulta 15 de mayo 2007.

La diferencia de esta legislación con la nuestra es que la pena de prisión es mayor y que se prevé la aplicación de días multa.

SECCIÓN II. DERECHO CHILENO

En Chile, al igual que en Costa Rica, lo relativo al apremio corporal en pensiones alimentarias está regulado en una ley especial, a saber, la Ley de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimentarias, que, en lo conducente, reza:

> "**Artículo 14.** *Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria a favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido con su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más cuotas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.*
>
> *Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos períodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto de hasta por*

quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.

Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dictare el apremio ordenará a la fuerza pública que conduzca al alimentante directamente ante Gendarmería de Chile, a fin de darle cumplimiento. Si el alimentante no fuere habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.

En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo.

En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo contra el alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las ordenes de apremio y arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto

en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.

Artículo 15. *El apremio regulado en el artículo precedente se aplicará al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, pongan término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia."*[22]

El primer párrafo del artículo 14 establece algo diferente a lo que hasta ahora se ha expuesto; primero, estipula que el tribunal puede imponer al deudor la medida de apremio de oficio o a petición de parte, a diferencia de nuestra legislación, la cual establece que el apremio lo puede decretar el juez solo a petición de parte; segundo, el apremio consiste en arresto nocturno de las veintidós horas a las seis horas del día siguiente, situación que se puede dar hasta por quince días. En el párrafo segundo del artículo 14 se establece la

[22] Páginas Chile Guía Comercial. < http:// www.paginaschile.cl > Consulta 15 de mayo 2007.

posibilidad de que el deudor vaya a la cárcel de quince a treinta días en caso de que incurriera en reiteración de su conducta.

En el párrafo seis del artículo 14 se establece que si el deudor demuestra que carece de los medios necesarios para hacer frente a su obligación, puede suspenderse el apremio; en nuestro país esto no es aplicable puesto que en artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias se determina que el pago de los alimentos es obligatorio y no es excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo o ingresos.

En el artículo 15 se establece que se aplicará apremio también a quien ponga término a su relación laboral de manera voluntaria después de notificada la demanda y que carezca de rentas para cumplir la obligación; esto, pues se presume que se está tratando de perjudicar a los acreedores.

De la legislación chilena lo que vale rescatar es la aplicación del arresto nocturno, una medida muy particular que se aplica; sin embargo, no es del todo apropiada como una solución al problema del incumplimiento de la obligación alimentaria.

SECCIÓN III. DERECHO COLOMBIANO

En el Derecho colombiano también se regula lo referente al apremio corporal en pensiones alimentarias, en el Código Penal, Título Sexto de los Delitos contra la familia, en el Capítulo Cuarto, de los Delitos contra la asistencia alimentaria que en lo que interesa dispone:

"**Artículo 233.** *Inasistencia alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años.

Artículo 234. *Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.*

Artículo 235. *Reiteración. La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria".*[23]

En el numeral 233, se establece un pena de uno a tres años de prisión, la cual es el doble de la pena máxima costarricense; también se prevé la aplicación de multa, solo que esta consiste en salarios mínimos legales vigentes, de diez a veinte salarios, no se habla de días multa.

En el segundo párrafo, la pena es de dos a cuatro años de prisión si la inasistencia se comete contra un menor de catorce años, lo cual tiene sentido ya que se trata de personas más vulnerables.

La disposición del artículo 234 contempla la agravación de la pena hasta en una tercera parte si el deudor alimentario oculta, disminuye o grava su patrimonio de manera fraudulenta para causar perjuicio los acreedores alimentarios.

El artículo 235 establece la posibilidad de que se inicie otro proceso si el deudor alimentario vuelve a incurrir en inasistencia alimentaria.

[23] Université de Fribourg < http:// www.unifr.ch > Consulta 15 de mayo 2007.

Las disposiciones del Derecho colombiano son poco similares a las costarricenses; cabe resaltar que las penas impuestas son más altas a las nuestras y se estipula una nueva modalidad de multa, la cual consiste en salarios mínimos legales vigentes.

SECCIÓN IV. DERECHO MEXICANO

El tema lo encontramos regulado en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Séptimo en los denominados Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, donde se dispone:

> **"Artículo 193.** *Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.*
>
> *Para efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.*
>
> *Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y el*

nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años.

Artículo 194. *Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.*

Artículo 195. *Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas obligadas a informar a cerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.*

Artículo 196. *Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de*

proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

Artículo 197. *Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.*

Artículo 198. ***Derogado***

Artículo 199. *Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querella."*[24]

Como se aprecia en el artículo 193, la pena impuesta en México es mucho mayor que la prevista en nuestro país, tanto que el mínimo de la pena en ese país es el tope máximo de la sanción costarricense; además, se prevé la aplicación de la sanción mediante días multa e inclusive se pueden perder los derechos de familia.

La disposición del artículo 194 se considera muy acertada en el sentido de que se sanciona al deudor alimentario que dolosamente realiza alguna de las conductas señaladas, renuncia al empleo, licencia sin goce de salario o se

[24] Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del DF. < http: //www. paot.org.mx > Consulta 15 de mayo 2007.

coloca en estado de insolvencia, con el fin de perjudicar los acreedores alimentarios.

En nuestro país existe una disposición similar en el artículo 29 de la Ley de Pensiones Alimentarias, a la del artículo 195 del Código Penal mexicano, a diferencia de que el mexicano parece ser más directo ya que establece de una vez la pena para el patrono que incumpla con sus obligaciones; en cambio, en Costa Rica debe realizarse un proceso penal completo por desobediencia o falsedad de documentos públicos para poder sancionar.

La posibilidad de otorgar perdón contemplado en el numeral 196, sólo podría ser válida si el deudor paga las cuotas adeudadas y otorgar una garantía equivalente a un año de pensión; en nuestro país es similar, solo que no se exige la garantía solo el pago de los montos adeudados.

En el artículo 197 se contempla una agravante a las sanciones establecidas en los numerales anteriores, la cual permite aumentar las penas en una mitad si al dejar de cumplir las obligaciones alimentarias se está incumpliendo a la vez una resolución judicial.

Para finalizar, el numeral 199 determina que los delitos contra el cumplimiento de las obligaciones alimentarias serán perseguidos por medio de querella.

La regulación mexicana sobre el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias resulta en parte similar a la costarricense, pero con una gran diferencia, esto es la consideración en México del incumplimiento de los deberes alimentarios como un delito, por ende con carácter penal, y además de que las penas son muy altas en comparación a las nuestras, van de seis meses a cuatro años de prisión e inclusive pueden aumentar en una mitad si procede la agravante del artículo 197.

SECCIÓN V. DERECHO PANAMEÑO

En Panamá, el tema de estudio se encuentra contemplado también en el Código Penal en el Título V, de los Delitos contra el Orden Jurídico Familiar, en el Capítulo IV, Incumplimiento de Deberes Familiares, que establece:

> *"**Artículo 213.** El que, estando obligado a proporcionar a otro los medios indispensables de subsistencia, omita el cumplimiento de su deber alimentario, será sancionado con prisión de 6meses a 1 año o de 50 a 100 días multa.*
>
> *Parágrafo: El Juez determinará, para la aplicación de este artículo, la situación y recursos económicos del obligado a proporcionar alimentos.*

Si resultare fehacientemente que el obligado no tiene recursos económicos el Juez lo eximirá de Pena.

Artículo 214. *La sanción prevista en el artículo anterior se agravará en una tercera parte cuando el autor para eludir el cumplimiento de su deber de alimentos, renuncie a su trabajo, trasponga sus bienes o por cualquier otro modo provoque su insolvencia."*[25]

El numeral 213 estipula que la sanción por el incumplimiento de los deberes alimentarios puede consistir en prisión o días multa, al igual que la legislación boliviana y otras de las estudiadas; además determina que si el obligado no posee recursos económicos, el juez lo eximirá de la pena, cosa que no es aplicable en Costa Rica.

El artículo 214 establece una agravación de las penas previstas en el artículo anterior hasta en una tercera parte si el deudor trata de eludir su responsabilidad renunciando a su trabajo, traspasando sus bienes o provocando su insolvencia; esta disposición es muy común en las legislaciones que han sido objeto de estudio y, desde el punto de vista de la investigadora se considera que es una medida apropiada para sancionar al deudor malintencionado.

[25] Université de Fribourg < http:// www.unifr.ch > Consulta 15 de mayo 2007.

SECCIÓN VI. DERECHO PARAGUAYO

En Paraguay, al igual que en la mayoría de los países que han sido objeto de estudio, el tema en cuestión se encuentra regulado en el Código Penal que en lo conducente estipula:

> **"Artículo 225.** ***Incumplimiento del deber legal alimentario.***
>
> *1º El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.*
>
> *2º El que incumpliera el deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa."*[26]

Este primer párrafo del artículo 225 fija la sanción para quien incumple un deber legal alimentario y para ello plantea dos posibilidades: pena privativa de libertad de hasta dos años o la aplicación de una multa.

[26] Université de Fribourg < http:// www.unifr.ch > Consulta 15 de mayo 2007.

En el párrafo segundo se establece la sanción para el incumplimiento del deber alimentario estipulado en un convenio judicialmente aprobado o una resolución judicial, también ofrece dos posibilidades: pena privativa de libertad de hasta cinco años o la aplicación de una multa.

Con respecto a esta legislación, cabe resaltar que se hace la distinción a la hora de aplicar una sanción entre el incumpliendo de un deber legal o un convenio judicialmente aprobado o una resolución judicial; en el segundo caso, la pena es mayor y esto tiene sentido puesto que en ese caso se presume que ha existido un acuerdo voluntario entre las partes o se ha quebrantado una orden de un juez; en Costa Rica no se hace esta distinción, pero es una característica peculiar del derecho paraguayo.

SECCIÓN VII. DERECHO PERUANO

La legislación peruana contempla el tema del apremio corporal en pensiones alimentarias en el Código Penal, Capítulo IV, delito de Omisión de asistencia familiar donde se establece:

"**Artículo 149.** *Omisión de prestación de alimentos.*

El que omite cumplir su obligación de cumplir de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena

privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a veintidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte."[27]

En el primer párrafo del artículo 149 sanciona el incumplimiento de una resolución judicial que determina la obligación alimentaria con pena no mayor a tres años o con prestación de servicio comunitario. La pena es bastante más alta que la costarricense y además se introduce como modalidad de pena el servicio comunitario.

En el segundo párrafo se sanciona de uno a cuatro años a quien simule otra obligación alimentaria o abandone o renuncie a su trabajo de manera maliciosa para así eludir su responsabilidad alimentaria.

[27] Université de Fribourg < http:// www.unifr.ch > Consulta 15 de mayo 2007.

El tercer párrafo es interesante porque sanciona al deudor con penas mayores si con su incumplimiento se causaren lesiones graves o incluso la muerte del acreedor alimentario y esto podía ser previsto.

SECCIÓN VIII. DERECHO SALVADOREÑO

En la República de El Salvador lo concerniente al tema del apremio corporal en pensiones alimentarias se encuentra contemplado en el Código Penal como el delito de Incumplimiento de los deberes de asistencia económica, el cual define:

> **"Artículo 201.** *El padre, adoptante o tutor de un menor de dieciocho años o de persona a desvalida que deliberadamente omitiere, prestar los medios indispensables de subsistencia a que estuviere obligado, mediando sentencia civil definitiva ejecutoriada, convenio celebrado en la Procuraduría General de la República o fuera de ella, será sancionado con diez a treinta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública.*

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria traspasare bienes o se valiere de cualquier medio fraudulento, la sanción será de seis meses a un año de prisión."[28]

Este artículo 201 introduce otra forma de sanción distinta a las que hemos estudiado hasta ahora, ya que la sanción impuesta al deudor incumpliente es de jornadas semanales de trabajo de utilidad pública; en otras palabras, trabajo comunitario; esta medida es apropiada en parte, pero, aun así, no se da solución a los problemas de los acreedores alimentarios.

En el segundo párrafo se sanciona con mayor severidad a quien con dolo traspase sus bienes para no cumplir la obligación alimentaria, por un lapso de seis meses a un año, pena privativa de libertad mayor que la contemplada en nuestro país.

Como se observa el derecho salvadoreño no introduce novedades importantes, la única es la sanción con trabajo comunitario en lugar de prisión.

Al finalizar el análisis de la regulación del tema del apremio corporal en pensiones alimentarias en el Derecho comparado, se puede concluir que en los países estudiados hay un denominador común, es decir, la mayoría regula el tema en el respectivo Código Penal, donde se tipifica esta conducta como un

[28] Corte Suprema de Justicia de el Salvador. <http:// www.csj.gob.sv > Consulta 15 de mayo 2007.

delito; pero además existen otras sanciones, como la aplicación de multas, trabajo comunitario y, en el caso particular de Chile, se aplica el arresto nocturno. Importante es resaltar que el único país donde el apremio corporal no está tipificado como delito es precisamente Chile, el cual se rige por la Ley de abandono de familia; igual sucede en Costa Rica, que regula el tema en la Ley de pensiones alimentarias, pero con la diferencia de que también existe un delito en el Código Penal para castigar el incumplimiento de las pensiones alimentarias, el cual prácticamente no se utiliza.

Es interesante ver como en Costa Rica coexisten dos normas para sancionar al deudor que incumple con sus deberes alimentarios; por una parte, encontramos el apremio corporal regulado en la Ley de pensiones alimentarias vigente, el cual, según el criterio reiterado de la Sala Constitucional, no es de carácter penal ; y por otro lado, está el delito de incumplimiento del deber alimentario previsto en el numeral 185 del Código penal vigente, que sí constituye una sanción de carácter penal que va de un mes a dos años de cárcel; no obstante, se presenta un problema pues existen en la legislación nacional tres sanciones diferentes para una misma conducta: primero, el apremio corporal; segundo, la causal de separación judicial por incumplimiento de deberes alimentarios y a esto hay que sumar que la misma conducta constituye un tipo penal.

Aunque en la práctica jurídica el delito de incumplimiento del deber alimentario no es utilizado y lo común es aplicar el apremio corporal previsto en la Ley de pensiones alimentarias, surge una interrogante: ¿Pueden aplicarse ambos procesos de manera simultánea? La respuesta es que sí pueden llevarse los dos procesos al mismo tiempo; esto, ya que uno es de carácter penal y el otro es de familia; por ello no se estaría violentando el precepto de que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma conducta, ya que las sanciones son de distinta índole.

CAPÍTULO III

ASPECTOS PRACTICOS DEL APREMIO CORPORAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO III

ASPECTOS PRÁCTICOS DEL APREMIO CORPORAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Este capítulo consiste en una compilación de las resoluciones de la Sala Constitucional que tratan diversos aspectos del apremio corporal en pensiones alimentarias; se encuentra estructurado de manera tal que se logren responder algunas de las preguntas más frecuentes que se plantean con respecto al tema objeto de estudio.

SECCIÓN I. CARÁCTER EJECUTIVO Y EJECUTORIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Sala Constitucional ha establecido claramente que las medidas cautelares dictadas por el tribunal en materia de pensiones alimentarias poseen un carácter ejecutivo y ejecutorio; por ende, aunque se establezca algún tipo de recurso contra la resolución que ordena el apremio corporal, este debe ejecutarse de inmediato; claro a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior; por cuanto el espíritu de las disposiciones que rigen la materia de pensiones alimentarias está dirigido a obtener el pago de la pensión. Aquí, se evidencia uno de los aspectos procesales particulares que posee la Ley de

pensiones alimentarias, el cual consiste en que el recurso de apelación no tiene efecto suspensivo, sino solo devolutivo.

Existe en este tema una sentencia que se puede llamar base o madre, la cual con posterioridad a su dictado ha sido utilizada de manera reiterada para fundamentar sus fallos en casos similares; esta es la resolución de la Sala Constitucional número 300 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa que reza:

> *"(...) Sin embargo, no puede esta Sala desentenderse de que, desde el punto de vista de la otra parte, los alimentos son por definición, indispensables para la subsistencia y la supervivencia misma de los acreedores alimentarios, generalmente, menores incapaces de atender a su manutención, o mujeres incapaces por sí solas de atender cumplidamente a la de sus hijos. Los derechos de esos acreedores alimentarios son también fundamentales, por lo que el ordenamiento debe arbitrar, en lo posible, los medios de garantizarlo, sin violar, eso si, los del deudor. Esos remedios existen en el caso de estudio, y la Sala, en todo caso, tiene potestades para proporcionarlos: en efecto, un principio bien consagrado de derecho procesal establece que las medidas cautelares ordenadas por un tribunal son ejecutivas y ejecutorias, no obstante y sin perjuicio de la apelación u otro*

recurso que se interponga contra ellas, y, naturalmente, a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior."

Este tema también ha sido tratado en otras ocasiones como en la resolución de la Sala Constitucional número 3986 de las once horas con seis minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que indica:

> *"(...) En cuanto a este último aspecto, esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el espíritu de las disposiciones que rigen la materia de pensiones alimenticias está dirigido a asegurar incluso antes de la firmeza y la discusión del fondo del asunto, el pago de la pensión, teniendo las medidas cautelares como el apremio corporal el carácter de ejecutivas y ejecutorias. Así se ha reconocido desde el fallo número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, estableció que:*
>
> *"(...)un principio bien consagrado de derecho procesal establece que las medidas cautelares ordenadas por un tribunal son ejecutivas y ejecutorias, no obstante y sin perjuicio de la apelación u otro recurso que se interponga contra ellas, y, naturalmente, a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior; lo que implica, en el caso concreto, aclarar que la*

exigencia constitucional de recurso contra las resoluciones que impongan una pensión provisional o el apremio corporal para garantizarla, deben ejecutarse de inmediato aunque sean recurridas, sin perjuicio y a reserva de los que resuelva el superior(...)."[29]

SECCCIÓN II. LA DEUDA ALIMENTARIA NO ES DE CARÁCTER CIVIL

Por otra parte, la Sala Constitucional ha establecido que la obligación alimentaria y por ende la deuda alimentaria no son de carácter civil; esta afirmación la ha fundamentado diciendo que si bien la obligación de dar alimentos es de naturaleza patrimonial, se diferencia de la deuda civil, en que esta deriva de los vínculos familiares o de parentesco que existen entre acreedor y deudor; además, se brinda una protección especial a esta obligación por encontrarse en juego derechos fundamentales, como lo son el adecuado desarrollo de los menores de edad y la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios.

---

[29] Sobre este tema, se pueden ver además las siguientes resoluciones de la misma Sala, que analizan también el carácter ejecutivo y ejecutorio de las medidas cautelares en esta materia: 4453-95, 1212-96, 2415-96, 12317-2001, 144-2002, 9389-2002, 2803-2003, 7560-2003, 2750-2004, 3770-2004 y 14653-2004.

En este tema también existe una sentencia base la resolución de la Sala Constitucional número 1620 de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres, que establece:

> *"(...) - LA DEUDA ALIMENTARIA: Es este primer concepto imprescindible en su definición, ya que el recurrente aduce en la interposición de la acción, que la pensión alimenticia es una deuda civil y por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera coercitiva que las autoridades judiciales poseen para dictar allanamientos para su cumplimiento. En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de las vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos*

aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos".[30]

SECCIÓN III. CONSTITUCIONALIDAD DEL APREMIO CORPORAL COMO GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Resulta obvio que la Sala Constitucional ha estimado que la aplicación del apremio en materia de pensiones alimentarias no violenta la Constitución Política ni los tratados internacionales; esto lo ha basado en que el numeral 39 de la Carta Magna permite el apremio en materia de derecho de familia; además, recibe el apoyo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, que en el artículo 7.7 contempla al apremio corporal como una excepción a la erradicación de la aplicación de cárcel por deudas.

Todo esto, por cuanto se debe tomar en consideración que los alimentos son indispensables para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, en especial para los menores de edad y en ello radica la

---

[30] En este mismo sentido, se pueden ver las resoluciones de la Sala Constitucional número 6123-93 y 9675-2001 que analizan también el carácter no civil de la deuda alimentaria.

posibilidad de utilizar métodos especiales para lograr que se dé el pago efectivo de la obligación.

Este razonamiento se ve plasmado en la resolución de la Sala Constitucional número 2794 de las doce horas del siete de junio de mil novecientos noventa y seis:

> *"(...) En relación con la impugnación que se hace, estima esta Sala que debe partirse de la naturaleza especial de la deuda alimentaria , la cual ya fue de su conocimiento, así, en sentencia número 1620-93, de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres, consideró:*
>
> *En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria , diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones , en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para*

el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos.

Asimismo, en sentencia número 6123-93, de las catorce horas veintisiete minutos del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se continuó analizando esta figura, indicándose:

Lo anterior significa que la deuda alimentaria se sustrae de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues dentro de ella se encuentra inmerso el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo ser humano al desarrollo integral y que, en este caso, se refleja inclusive a nivel de Pactos Internacionales como el Pacto de San José, que en su artículo 7, inciso 7) desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal estableciendo que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, excepto en el caso de la deuda alimentaria . Es entonces permisible en nuestra legislación establecer restricciones al ejercicio de alguno de los derechos fundamentales para el ciudadano que se encuentre dentro de las obligaciones dichas.

"III. POSICIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL APREMIO CORPORAL COMO GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. En este mismo orden de ideas,

esta Sala ha resuelto gran cantidad de recursos de amparo y hábeas corpus, con indicación de que no resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política, en el párrafo segundo de su artículo 39, que dispone:

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores._; disposición que se encuentra respaldada en el trascrito numeral de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se anotó anteriormente. Así, en la sentencia número 300-90, de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, se dio el primer reconocimiento de constitucionalidad de la figura impugnada -del apremio corporal en las obligaciones alimenticias, indicándose que los alimentos son por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, motivo por el cual las medidas cautelares que se dicten en esta materia son ejecutivas y ejecutorias. En la sentencia número 2375-91, de las catorce horas tres minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se manifestó:

II.- El artículo 39 de la Constitución Política y el 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dejan a salvo lo relativo a la materia alimentaria cuando imposibilitan la detención por deudas, de manera tal que no puede estimarse que al acordarse un apremio corporal en razón de encontrarse el obligado en mora en el pago de una pensión alimenticia, pueda lesionarse su derecho constitucional o convencional a la libertad ambulatoria.

Esta misma posición fue sostenida en la sentencia número 2514- 91, de las catorce horas veinticuatro minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, al expresarse: Ya esta Sala en forma reiterada ha indicado que la fijación de una pensión alimenticia responde a valores constitucionales y a derechos humanos, que obligan al pago de la misma , inclusive mediante el apremio corporal._; y en sentencia número 0410-92, de las quince horas treinta minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, en que se consideró:

(...) el párrafo segundo del artículo 39 constitucional permite el apremio corporal en materia civil y es a todas luces evidente que la materia de familia se incluye dentro de la materia anterior, sin daño de que la doctrina y la legislación la hagan materia especial, sujeta a una codificación independiente de

aquella. Por lo demás, la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, que restringe la amplitud de esa autorización constitucional , al prohibir, en su artículo 7.7, la prisión por deudas, exceptúa el incumplimiento de deberes alimentarios._ Esta posición ha sido reiterada por este Tribunal al estudiar este tema, como lo confirman las sentencias números 1536-91, 1932-91, 2378-91, 2476-91, 15-95, 4452-95, 4453-95, 5229-95, 5801-95,1212-96, 1435-96, y 2415-96, entre otras.-"

Otra sentencia que hace referencia a este tema es la resolución de la Sala Constitucional número 459, de las ocho horas con treinta minutos de veintisiete de enero de dos mil seis:

***"III.-** Esta Sala ha considerado que:*

"La obligación alimentaria nace, dentro del derecho de familia, de la necesidad y derecho que tiene todo ser humano a la vida; de ahí la obligatoriedad para el Estado y la sociedad de prestar ese socorro a quienes por determinadas circunstancias se encuentran en imposibilidad física de proveer por sus propias necesidades. En razón de ello se deriva no solo un carácter evidentemente moral -por la imposibilidad de algunos de satisfacer sus propias necesidades-, sino una obligación

claramente ubicable dentro de las obligaciones que derivan por sobre todo de los vínculos y relaciones familiares. Es entonces necesario dotar a esta obligación legal, de los medios suficientes por parte de la ley positiva, para que pueda ser ejecutable o exigible en caso de incumplimiento, a través de los medios coercitivos necesarios para hacer efectiva la obligación alimentaria, que no es más que un medio indispensable y necesario para la existencia física de las personas sujetas a este derecho. Ya esta Sala en sentencia N 300-90, había señalado que: " X.- Lo anterior no significa, sin embargo, que la Sala desconozca el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende, el carácter fundamental de la obligación alimenticia. Por el contrario, los propios valores constitucionales y del derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana, dignidad que justifica suficientemente disposiciones urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimenticias para la fijación de una pensión provisional y sus garantías, inclusive mediante el apremio corporal. Esto hace, a su vez, dada la naturaleza misma de la pensión provisional, que resulten hasta cierto punto inevitables los señalados riesgos de su fijación interlocutoria para el deudor pero, en cambio, considera la Sala que, para conciliar en la medida de lo razonable los

derechos de todas las partes, nada se opone a que se reconozca al obligado por lo menos el derecho a pretender ante un tribunal superior la corrección de lo que considere resuelto erróneamente, sin perjuicio, eso sí, de su carácter urgente y de la ejecutividad y ejecutoriedad que de todas maneras conviene a toda disposición judicial cautelar.

Sin embargo, no puede esta Sala desentenderse de que, desde el punto de vista de la otra parte, los alimentos son por definición, indispensables para la subsistencia y la supervivencia misma de los acreedores alimentarios, generalmente, menores incapaces de atender a su manutención, o mujeres incapaces por sí solas de atender cumplidamente a la de sus hijos. Los derechos de esos acreedores alimentarios son también fundamentales, por lo que el ordenamiento debe arbitrar, en lo posible, los medios de garantizarlo, sin violar, eso si, los del deudor". (Sentencia número 2616-96 de catorce horas veintisiete minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis".[31]

---

[31] Sobre el tema de la constitucionalidad del apremio corporal como medio para garantizar la obligación alimentaria, se pueden consultar las resoluciones de la Sala Constitucional números 9666-2001 y 3931-2006.

SECCIÓN IV. EL APREMIO CORPORAL EN PENSIONES ALIMENTARIAS NO ES DE CARÁCTER PENAL Y NO CONSTITUYE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD

Se ha establecido en reiterada jurisprudencia que el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias si bien se presenta como una privación de libertad, no posee carácter penal y no se constituye en una medida de seguridad; esto, basándose en que lo que se busca garantizar es un derecho prioritario de los acreedores alimentarios; es decir, un derecho de los más débiles que conlleva a una obligación de los más fuertes.

Por otra parte, esta privación de libertad se presenta como una medida de compulsión para el pago, la cual no puede ser interpretada de manera amplia y debe terminar cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

Sobre este tema, encontramos dos resoluciones importantes; la primera es la resolución de la Sala Constitucional número 1161 de las catorce horas y treinta y seis minutos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, que establece:

> *"**II.** – El numeral 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica,*

aprobado por ley Nº 4534 del 3 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970) señala lo siguiente:

"7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por el incumplimiento de deberes alimentarios".

Conviene recordar que el apremio corporal, que en materia de pensiones alimenticias la Sala ha declarado "no es penal", garantiza el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende el carácter fundamental de la obligación alimentaria. En el voto número 300-90 del las diez horas del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa la Sala expresó lo siguiente:"(...) los propios valores constitucionales y del derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana, dignidad que justifica suficientes disposiciones urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimenticias para la fijación de una pensión provisional y sus garantías, inclusive mediante el apremio corporal".

La segunda es la resolución de la Sala Constitucional número 11696 de las diecisiete horas con quince minutos del catorce de octubre de dos mil tres:

"(...) ***III.- Sobre el fondo.*** *El apremio corporal es una medida de compulsión, cuyo propósito consiste en que el deudor alimentario cumpla con su obligación, la que se dicta en relación con incumplimientos concretos, no en abstracto. A pesar de que su contenido material se concreta en una privación de libertad, lo cierto es que no se constituye ni en una pena ni una medida de seguridad, y, la hipótesis de legalidad prevista y su concretización no pueden ser interpretadas en forma amplia, es decir, la privación de libertad no debe prolongarse más del tiempo estrictamente necesario, o dicho de otra forma, debe perdurar hasta el momento en el cual se obtenga la satisfacción de la deuda alimentaria"*[32].

SECCIÓN V. EL APREMIO CORPORAL ES UNA MEDIDA COERCITIVA PARA OBTENER EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN

En este sentido, la Sala ha reiterado que el fin esencial de la aplicación del apremio corporal es compeler a los deudores alimentarios a que cumplan

[32] Sobre el criterio de la Sala Constitucional que sostiene que el apremio corporal en pensiones alimentarias no es de carácter penal, pueden estudiarse además de las citadas, las resoluciones números 3518-2004, 3770-2004, 13892-2005 y 8505-2006.

con su obligación; por ello una vez que se haya logrado este objetivo, no debe continuar el apremio.

Este criterio se evidencia en la resolución de la Sala Constitucional número 5882 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de julio de dos mil uno, que dice:

> *"(...)El apremio corporal es una medida excepcional, tolerable en virtud de la protección de derechos de los beneficiarios alimentarios, es un instrumento para forzar la voluntad de los demandados alimentarios a cumplir con su obligación, pero una vez obtenida esa finalidad no tiene porque continuar".*

SECCIÓN VI. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Con respecto a la constitucionalidad de este artículo, vale la pena aclarar que el apremio corporal procede hasta por seis mensualidades, incluyendo el

período vigente; esto, siempre que se haya gestionado el cobro de manera reiterada.

La Sala Constitucional ha considerado constitucional el artículo 25 de la Ley de pensiones alimentarias vigente, basada en que esta norma tiene como fin asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria y de velar por que los beneficiarios de esta prestación puedan solventar sus necesidades elementales.

La resolución de la Sala Constitucional número 3520 de las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del dos de abril de dos mil cuatro, hace referencia a este tema:

> *"(...)* ***IV.- Sobre el fondo.*** *De importancia para la resolución de este asunto debe indicarse que este Tribunal analizó la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N.° 7654 del 19 de diciembre de 1996, el que amplió la aplicación de la medida excepcional de apremio corporal hasta por seis mensualidades. Entre otras, se puede citar la sentencia No. 2001-09675 de las 11:24 hrs. del 26 de setiembre de 2001, en la que se estableció:*

"III.- ***Sobre el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias.*** *Esta norma establece –entre otras cosas– que el apremio corporal, medida cautelar que tiene por fin el cumplimiento efectivo de la prestación alimentaria, procede hasta por 6 mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro de manera reiterada. Acusan los accionantes que su extensión en 6 meses es desproporcionada e irrazonable, por cuanto no sirve para atender las necesidades actuales de los beneficiarios de la deuda alimentaria. En este sentido, la Sala Constitucional, en sentencias #6587-94, #4726-94 y #3620-96, determinó que sólo puede ordenarse la pensión alimenticia por el mes actual y por los 2 anteriores; por consiguiente, si se decretara por un término superior al descrito, tal situación violaría el Derecho de la Constitución. No obstante lo anterior, se estima que el análisis vertido por este Tribunal en las sentencias mencionadas por los accionantes, se formuló en ocasión de la vigencia de la Ley de Pensiones Alimenticias, Ley #1620, de 20 de agosto de 1953, ahora derogada, ello, sin duda alguna, no enerva la facultad de este Tribunal Constitucional de valorar la conformidad con el Derecho de la Constitución del artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias. En efecto, al valorarse la norma impugnada, la Sala considera que no es inconstitucional. Nótese que esta norma*

tiene por fin asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria y de velar porque los beneficiarios de esta prestación puedan solventar sus necesidades elementales. Ciertamente, si bien la norma impugnada amplía la protección de los beneficiarios de la pensión alimentaria, tal proceder es razonable y se justifica por el carácter privilegiado de esta obligación. En este sentido, se debe agregar que lo dispuesto por la norma impugnada no impide la utilización de otras medidas cautelares para forzar el pago de los alimentos, ni coloca al obligado en una situación tal que torna imposible su oportunidad de realizar la prestación alimenticia. Por ende, la Sala estima que la norma impugnada no viola el Derecho de la Constitución, por lo que debe rechazarse por el fondo la acción en lo que a este extremo corresponde.

(...) *En este sentido, la Sala en sentencia #7925-00, de las 08:44 horas de 8 de setiembre de 2000, señaló:*

"Asimismo, se aclara al recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, ***la obligación alimentaria se suspenderá mientras perdure la detención, pero la reclusión no condona la deuda correspondiente. Por tal motivo, el apremio corporal dictado contra el amparado se encuentra ajustado a derecho, ya que se bien es cierto, durante el tiempo en que estuvo***

detenido, se suspendió el pago de la obligación alimentario, ello no enerva el deber de cancelar las cuotas de pensión fijadas en su contra, correspondientes a ese período de tiempo ."

Otra resolución importante que habla sobre el tema es la resolución de la Sala Constitucional número 10963 de las diecisiete horas y cincuenta y cinco minutos del veinticinco de junio del dos mil seis, que establece:

"***(...) II.- Sobre el derecho.*** *Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dicho que la pensión alimenticia sea provisional o definitiva puede ser cobrada por vía de apremio, ya que es ejecutiva y ejecutable al ser dictada, dado el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende, el carácter fundamental de la obligación alimentaria, que es fijada, con el fin último de satisfacer los alimentos indispensables para la subsistencia y supervivencia de tales acreedores. Así, en sentencia número 2794-96 de las doce horas del siete de junio de mil novecientos noventa y seis, se expone claramente el criterio de este Tribunal en ese sentido: Alega el accionante que el artículo 165 del Código de Familia, según reforma por Ley número 7538 de octubre de mil novecientos noventa y cinco, es inconstitucional en el tanto*

establece el apremio corporal como medio para garantizar la deuda alimentaria, señala que la figura del apremio corporal existe únicamente en materia civil, pero no en la de familia; y considera que el deudor alimentario únicamente puede sufrir prisión si incumple la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del Código Penal, que tipifican el incumplimiento del deber alimentario. Esta norma establece:

"Las pensiones alimenticias, provisionales o definitivas, se pagarán por cuotas semanales, quincenales o mensuales, anticipadas, y serán exigibles por la vía del apremio corporal."

En relación con la impugnación que se hace, estima esta Sala que debe partirse de la naturaleza especial de la deuda alimentaria, la cual ya fue de su conocimiento, así, en sentencia número 1620-93, de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres, consideró:

"En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de

las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de las vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos."[33]

SECCIÓN VII. CONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDEN DE APREMIO CONTRA EL DEUDOR MOROSO

Se considera constitucional la orden de apremio corporal dictada contra un deudor alimentario moroso, siempre y cuando sea pronunciada por un juez competente; por ello, no es reprochable la actividad de las autoridades judiciales ni de otras autoridades competentes, hasta que se salde la obligación que dio pie a la restricción de libertad.

Así se estableció en la resolución de la Sala Constitucional número 4955 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de mayo de dos mil cuatro:

[33] Sobre al análisis de la Sala Constitucional de la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley de pensiones alimentarias, se puede consultar la resolución de la misma Sala número 2169-2006.

"(...) ***III.- Sobre el fondo.*** *La situación que plantea el recurrente en cuanto a su detención y al vencimiento de la orden de apremio fue del conocimiento de esta Sala en la sentencia número 2004-02755 de las trece horas catorce minutos del doce de marzo del dos mil cuatro, la cual en lo conducente dispuso:*

"De importancia para la resolución de este asunto debe indicarse que esta Sala ha reconocido la constitucionalidad de las órdenes de apremio corporal contra los deudores alimentarios morosos, de manera que no es reprochable la actividad de las autoridades policiales tendente a ejecutar las resoluciones judiciales dictadas por las autoridades competentes, ni la de los funcionarios al velar por la permanencia de las personas apremiadas, hasta tanto no se salde la obligación alimentaria en virtud de la cual se dictó la medida restrictiva de la libertad.

Otra resolución que abarca el tema es la resolución de la Sala Constitucional número 3931 de las doce horas y veintitrés minutos del veinticuatro de marzo de dos mil seis:

"III.- En cuanto la constitucionalidad del dictado de la orden de apremio corporal: *Esta Sala ha indicado reiteradamente, que no*

resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política , en el párrafo segundo de su artículo 39, que dispone: "No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores." Así, en sentencia número 0410-92 de las quince horas treinta minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, esta Sala consideró: "...el párrafo segundo del artículo 39 constitucional permite el apremio corporal en materia civil y es a todas luces evidente que la materia de familia se incluye dentro de la materia anterior, sin daño de que la doctrina y la legislación la hagan materia especial, sujeta a una codificación independiente de aquella." Disposición que se encuentra respaldada en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda, y establece: "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios." Por lo que esta Sala ha indicado, que no puede estimarse que al acordarse un apremio corporal en razón de encontrarse el obligado en mora en el pago de una pensión alimenticia, pueda lesionarse su derecho constitucional o convencional a la libertad ambulatoria. Reconociéndose

la legitimidad de dicha medida, toda vez que la fijación de una pensión alimenticia responde a valores constitucionales y de derechos humanos, al ser los alimentos por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, y necesarios para el desarrollo integral de los menores, por lo que recibe una protección especial y obligan al pago de la misma, inclusive mediante el apremio corporal (ver en este sentido sentencias número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, número 2375-91 de las catorce horas tres minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, número 2514-91 de las catorce horas veinticuatro minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, número 1620-93 de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres, número 6123-93 de las catorce horas veintisiete minutos del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y número 2794-96 de las doce horas del siete junio de mil novecientos noventa y seis)."[34]

[34] Además de las resoluciones que se mencionan en el fallo de la Sala, sobre el tema pueden consultarse las resoluciones 7864-2004 y 14903-2005 de este tribunal.

SECCIÓN VIII. JURISPRUDENCIA RELATIVA AL ANÁLISIS DE LA SALA DE LOS NUMERALES 152 Y 159 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Es conocido que el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias constituye una excepción a principio de no prisión por deudas.

El numeral 172 del actual Código de Familia (antes artículo 159) establece que no se pueden cobrar alimentos más que por los doce meses anteriores a la demanda, y el artículo 165 (antes artículo 152) del mismo cuerpo normativo determina que las pensiones se pagan por cuotas adelantadas y es exigible por la vía del apremio corporal. Por ello, debe recordarse que el apremio corporal es una medida excepcional que procede solo para el cobro de cuotas inmediatas y pretender extenderlo a los doce meses que estipula el numeral 172 (antes 159) es convertir esta excepción en lo normal.

De todas maneras los meses anteriores a los protegidos por el apremio son cobrables por la vía civil común, por lo que el acreedor alimentario puede defender de igual manera su derecho, solo que en otra vía.

Sobre este tema se tienen dos resoluciones importantes; primero la resolución de la Sala Constitucional número 16272 de las catorce horas y cincuenta y dos minutos del ocho de noviembre de dos mil seis que reza:

> *"(...)* ***II.- Sobre el fondo.*** *Esta Sala se ha pronunciado sobre el plazo de los seis meses previsto en el artículo impugnado, en los siguientes términos:*
>
> *"III. Esta ha sido la tesis que ha sido sostenida por la Sala Constitucional desde el inicio de sus funciones, aunque recogiendo la que ya de antiguo había establecido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Para esta interpretación se ha tomado en cuenta que el apremio corporal es la única modalidad que subsiste de "prisión por deudas", como excepción al principio general receptado por la Constitución Política, pero fundamentalmente por lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos. Ciertamente, y hay que tener en cuenta que frente al deber de un sujeto de dar alimentos, hay un derecho correlativo de otro a recibirlos, pero de lo que se trata de establecer en este recurso es el mecanismo por el cual se cobran aquéllos (sic). El Código de Familia establece en el artículo 159 que no pueden cobrarse alimentos más que por los doce meses anteriores a la demanda y en el 152 se establece*

que las pensiones que se pagarán por cuotas adelantadas, serán exigibles por la vía del apremio corporal. Esta vía excepcional, pues, se ha reservado para el cobro de las cuotas inmediatas - dos pasadas y la que corre o actual-, como una forma de proteger las necesidades inmediatas del alimentario. Extender esa garantía a todos los doce meses por los que los alimentos son perseguibles, es extender irrazonablemente la previsión del artículo 152 y convertir lo excepcional, que es la prisión por deudas, en lo normal. Debe quedar claro, de toda suerte, que los meses anteriores a los que están protegidos por el apremio, según la jurisprudencia sentida, siempre serán cobrables por la vía civil común, pues de lo que se trata es de evitar que el instituto del apremio se convierta en la vía única de forzar el pago de los alimentos." Sentencia N.º 9726-94, de las nueve horas veintiún minutos del veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Segundo, la resolución de la Sala Constitucional número 2769 de las catorce horas con treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil cuatro:

"(...) En cuanto a la interpretación constitucional sobre el tema, desde que esta Sala inició sus funciones, asumió la

posición sostenida por la Corte Plena en el sentido que la deuda por alimentos es la única excepción a la regla de "no existe prisión por deudas". Sobre el particular, mediante sentencia No. 9726-94 de las 9:21 del 22 de setiembre de 1994, se indicó:

"III. Esta ha sido la tesis que (sic) sostenida por la Sala Constitucional desde el inicio de sus funciones, aunque recogiendo la que ya de antiguo había establecido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Para esta interpretación se ha tomado en cuenta que el apremio corporal es la única modalidad que subsiste de "prisión por deudas", como excepción al principio general receptado por la Constitución Política, pero fundamentalmente por lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos. Ciertamente, y hay que tener en cuenta que frente al deber de un sujeto de dar alimentos, hay un derecho correlativo de otro a recibirlos, pero de lo que se trata de establecer en este recurso es el mecanismo por el cual se cobran aquéllos (sic). El Código de Familia establece en el artículo 159 que no pueden cobrarse alimentos más que por los doce meses anteriores a la demanda y en el 152 se establece que las pensiones que se pagarán por cuotas adelantadas, serán exigibles por la vía del apremio corporal. Esta vía excepcional, pues, se ha reservado para el cobro de las cuotas inmediatas - dos pasadas y la que corre o actual-, como una forma de proteger

> *las necesidades inmediatas del alimentario.* ***Extender esa garantía a todos los doce meses por los que los alimentos son perseguibles, es extender irrazonablemente la previsión del artículo 152 y convertir lo excepcional, que es la prisión por deudas, en lo normal.*** *Debe quedar claro, de toda suerte, que los meses anteriores a los que están protegidos por el apremio, según la jurisprudencia sentida, siempre serán cobrables por la vía civil común, pues de lo que se trata es de evitar que el instituto del apremio se convierta en la vía única de forzar el pago de los alimentos."* (El destacado no es parte del original).

Con respecto a las opiniones de nuestra Sala Constitucional, cabe resaltar que la jurisprudencia de esta es contundente al defender la constitucionalidad del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, y al conceptuarlo como una excepción al principio de la no aplicación de prisión por deudas que encuentra sustento en el artículo 39 de nuestra Constitución Política y en el artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la Sala también ha dejado en claro que el apremio corporal en la materia que nos ocupa no es de carácter penal y no constituye

una medida de seguridad, pero en la práctica considero si se está tratando como delincuentes a los deudores alimentarios que se encuentran apremiados, ya que la única diferencia con los reos comunes es que se encuentran en centros penitenciarios especiales. Se debería buscar la manera de que esta reclusión sea productiva tanto para el deudor apremiado como para los acreedores alimentarios, quienes con la reclusión del deudor no obtienen la satisfacción de sus necesidades.

Del estudio realizado se puede decir que la jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional se ha mantenido estable; la regulación del tema de pensiones alimentarias tiene sus orígenes desde la promulgación misma del Código de Familia y a partir de allí se han desprendido dos leyes de pensiones alimentarias: la Ley número 1620 del ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, y la actual Ley número 7654 del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete; y durante la vigencia de estas leyes los criterios jurisprudenciales se han mantenido sin introducir cambios sustanciales en sus opiniones sobre el tema del apremio corporal en pensiones alimentarias.

CAPITULO IV

APREMIO CORPORAL EN PENSIONES ALIMENTARIAS: ¿SOLUCIÓN O PROBLEMA?

CAPÍTULO IV

APREMIO CORPORAL EN PENSIONES ALIMENTARIAS: ¿SOLUCIÓN O PROBLEMA?

Con base en la investigación realizada sobre el tema, se puede afirmar que la aplicación del apremio corporal en esta materia no constituye una solución al problema; parece que la finalidad de esta medida fue más bien forzar al deudor a pagar lo más pronto posible; es decir, se utiliza como una medida coercitiva para obligar al deudor alimentario a que cumpla con su obligación, dejando de lado lo que es realmente importante, cual es procurar las satisfacción de las necesidades de los beneficiarios de la pensión alimentaria.

Sin embargo, el contrasentido es que en un alto porcentaje, quien no paga no lo hace deliberadamente, por mala fe o desconocimiento de sus deberes familiares, sino que por dificultades económicas o muchos factores sociales, que con la reclusión más bien se agravan; con esto, la finalidad que persigue la Ley se hace imposible de cumplir.

Como primer punto se analizará el apremio corporal que en la práctica, a mi parecer, se considera de manera errónea como una "solución" al problema del incumplimiento de lo deberes alimentarios, puesto que no sirve más que

como una medida de coerción para compeler a los deudores para que cumplan con su obligación alimentaria.

SECCIÓN I. LA SOLUCIÓN QUE BRINDA LA LEGISLACIÓN VIGENTE

A manera de resumen, la legislación vigente ha contemplado la aplicación del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias en varios cuerpos normativos, a saber en el numeral 39 de la Constitución Política, el artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 165 del Código de Familia y en el numeral 24 de la Ley de pensiones alimentarias vigente. Además, por otra parte, los artículos 185 y 186 del Código Penal vigente contemplan el incumplimiento del deber alimentario como un delito que posee una pena de un mes a dos años de prisión o de una multa igual a la mitad de un salario mínimo.

La Sala Constitucional, en reiterados fallos, entre ellos la resolución número 2794 de las doce horas del siete de junio de mil novecientos noventa y seis, y la número 5882 de las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del tres de julio de dos mil uno, los cuales fueron debidamente analizados en el capítulo anterior, ha sostenido que la función de este apremio es compeler a los deudores al pago, lo cual me parece apropiado, pero ¿qué sucede cuando

los deudores no ceden ante esta medida de presión y no pagan?. En este supuesto, los deudores son recluidos en un centro penitenciario hasta que paguen el monto adeudado y en caso de no pagar pasan un máximo de seis meses detenidos.

En este sentido, lo que se planteó en un principio como una solución no es tal, ya que aplicándole una pena privativa de libertad a los deudores alimentarios morosos no se resuelven los problemas económicos de los acreedores que surgen por el no pago de la pensión, más bien con esta medida hasta se puede agravar situación.

El gran problema es que si se sigue aplicando la legislación vigente, tal como se ha hecho hasta el momento, nunca vamos a proporcionar una solución eficaz y real a las necesidades alimentarias de los acreedores, solamente seguiremos castigando a los deudores dejando de lado a los más importantes en el proceso los beneficiarios de la pensión alimentaria.

SECCIÓN II. APREMIO CORPORAL COMO PROBLEMA

A. EL PROBLEMA

En cuanto al problema es importante hacer referencia a dos puntos de vista que sostiene la Sala Constitucional, con los cuales la investigadora no está

completamente de acuerdo, cuales son: la consideración de que el apremio corporal en pensiones no es una aplicación de cárcel por deudas y la apreciación de la Sala de que el apremio corporal no es de carácter penal y no constituye una medida de seguridad.

En cuanto a la afirmación de que el apremio corporal en pensiones alimentarias no constituye prisión por deudas, primero es importante analizar el precepto constitucional que proscribe la aplicación de la medida de cárcel por deudas, el cual se encuentra contenido en el numeral 38:

"**Articulo 38.** *Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda"*[35].

Además, se encuentra contemplado en la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 113:

"Artículo 113 inciso ch).

"Deróganse las siguientes leyes y disposiciones:

ch) Todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios."[36]

[35] Constitución Política de la República de Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.
[36] Ley de la Jurisdicción Constitucional (2000). Editorial Investigaciones Jurídicas.

Desde la perspectiva de esta investigación, la Sala lleva razón al establecer que la deuda alimentaria no es de carácter meramente civil puesto que se atienden intereses superiores relativos al bienestar de la familia y de los menores, pero esto no significa que el no pago de una pensión alimentaria no constituya una deuda, puesto que sí lo es, solo que la deuda que deviene del no pago es una deuda civil pero especial, por los intereses que se encuentran en juego.

Tanto constituye una deuda y en este caso civil, pero con la aclaración de que es de carácter especial, que la persona beneficiaria de la pensión puede acudir a la vía civil para allí hacer el cobro de los pagos no realizados por el deudor, durante un período máximo de seis meses; si no se ejerce el apremio corporal, e inclusive, como lo estipula el numeral 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias vigente, la resolución firme que establece lo adeudado y la que ordena el pago de gastos extraordinarios, constituyen un título ejecutivo.

Como conclusión, en razón del tema que está en juego en la pensiones alimentarias, cual es procurar la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios de esta, es atendible que se aplique una medida como la del apremio corporal, pero esto no significa que, al final de cuentas, no pueda considerarse que constituye prisión por deudas, porque en el fondo sí es así.

Por otra parte, la afirmación de la Sala Constitucional de que el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias no posee carácter penal ni constituye una medida de seguridad, la Sala, en reiterados fallos, ha sostenido y defendido esta aseveración, pero nunca da una explicación de por qué es así; además, en la práctica todo nos indica que si bien los deudores morosos en pensiones alimentarias no son delicuentes, se les trata como tales, pues la única diferencia entre ellos y los reos que han cometido un ilícito penal es que se les ubica en una sección especial del centro penitenciario en que se encuentran recluidos. Esta es una situación sumamente grave, ya que no debería ser así, pues deberían existir centros penitenciarios exclusivos para los apremiados por pensiones, en los cuales se les dé inclusive la posibilidad de trabajar para así poder hacer frente a sus obligaciones, sobre este aspecto se ahondará en la siguiente sección.

El problema esencial que se presenta es la desvirtuación de los fines de la Ley de pensiones, pues ¿quién dijo que el propósito de la ley era buscar un castigo para los deudores incumplientes?, nadie, por supuesto, lo que está pasando es que se ha ido desnaturalizando la ley y ya no se preocupan tanto de satisfacer las necesidades alimentarias de los acreedores, sino que se ha visto el apremio como una forma de castigar al deudor por su conducta; si eso es lo que se pretende, se puede acudir a la vía penal y aplicar el artículo 185 del Código Penal vigente que contiene el delito de incumplimiento del deber alimentario.

Aunque el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias vigente es claro y estipula que se suspende la obligación durante la detención, mas no se condona la deuda, entonces: ¿qué se gana con la aplicación del apremio corporal?

Es importante resaltar que con la aplicación de esta medida no se soluciona la situación de los acreedores alimentarios afectados por la morosidad del deudor alimentario; esto, ya que mientras el deudor moroso se encuentra recluido en una cárcel los acreedores alimentarios no poseen medios para satisfacer sus necesidades; además se empeora la situación durante el tiempo en que el deudor permanezca detenido pues se suspende la obligación de pagar la pensión, lo cual causa un perjuicio aún mayor a estos acreedores, quienes en su mayoría son menores de edad.

En este sentido, lo que los magistrados y legisladores consideran una solución para el problema del no pago de pensiones alimentarias, en realidad no es tal cosa, puesto que la aplicación del apremio corporal en pensiones alimentarias, como se está manejando actualmente, no hace otra cosa que generar más problemas a los acreedores alimentarios, pues no ven satisfechas sus necesidades con la reclusión del deudor; al sistema penitenciario nacional, ya que es sabido que existe un gran hacinamiento en los centros penitenciarios y la reclusión de deudores morosos, que, dicho sea de paso, no son

delincuentes, viene a agravar la situación y además el sistema debe asumir los costos económicos de mantener a los reclusos por pensiones alimentarias.

Erróneamente, se piensa que cuando en la sociedad se presenta algún problema difícil de tratar, la solución es imponer pena privativa de libertad para quienes incurran en esta conducta; si esto no es efectivo en materia penal, menos lo es en materia de familia, puesto que en pensiones alimentarias lo que se busca es la efectiva satisfacción de las necesidades de los acreedores alimentarios, cosa que no se consigue recluyendo al deudor moroso en una cárcel.

Por todas estas razones, el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, de la manera en que se aplica actualmente, no constituye una solución al problema de los acreedores alimentarios afectados por el no pago de la pensión respectiva, lo cual debe modificarse para que así pueda lograr que cumpla con el fin último de la Ley de pensiones, a saber, procurar la efectiva satisfacción de las necesidades de los beneficiarios de las pensiones alimentarias.

B. UNA SOLUCIÓN AL PROBLEMA

Con base en esta propuesta de solución, no es que se pretenda eliminar el apremio corporal en pensiones alimentarias, más bien lo que se busca es

que mediante la aplicación de esta medida se pueda cumplir con el fin de la ley; para ello, es indispensable que la reclusión de los deudores morosos no sea eso, una simple reclusión, sino que esta sea productiva tanto para los acreedores alimentarios como para el propio deudor.

La manera de lograr esto es mediante la creación de centros penitenciarios especiales para los deudores alimentarios, donde estos tengan la posibilidad de trabajar para así solventar las necesidades de sus dependientes alimentarios y las propias.

En Costa Rica existen diversos centros de atención semi institucionales, donde se realizan actividades agrícolas, pecuarias o industriales, inclusive existen convenios con la empresa privada y con el Instituto Nacional de Aprendizaje para que los privados de libertad puedan estudiar e incluso trabajar; si estos beneficios los poseen personas que han cometido hechos ilícitos, con mayor razón deberían tenerlos los detenidos por pensiones alimentarias que ni siquiera son delincuentes.

Desde esta perspectiva, existen dos posibilidades para hacer productiva la reclusión de los apremiados por pensiones alimentarias y una tercera opción que no ameritaría la reclusión del deudor:

1) Crear centros penitenciarios especiales para los apremiados por pensiones alimentarias, donde se les proporcione trabajo, sea este agrícola, pecuario o industrial, mediante alianzas del Estado con la empresa privada o por iniciativa propia, el cual que va servir como medio para sustentar las necesidades de los acreedores alimentarios y las del mismo deudor detenido.

2) Incorporar a los deudores morosos a los programas ya establecidos en los centros de atención semi institucional existentes para que en estos sitios puedan igualmente trabajar y con los frutos de este trabajo hacer frente a su obligación alimentaria.

3) Establecer que vayan a laborar en un horario determinado, en los centros que poseen fincas agrícolas o convenios con la empresa privada o pública y luego puedan regresar a sus casas y que solo en caso de incumplimiento del beneficio otorgado; es decir, no yendo a trabajar al centro en el horario establecido, fueran recluidos de manera permanente en un centro penitenciario; con esto, el Estado se ahorraría los gastos de mantenimiento de los internos y podría destinar estos fondos para programas de ayuda a las familias de los apremiados.

Es cierto que el Estado no posee recursos económicos para destinar a propuestas como esta; sin embargo es importante pensar que, el problema del

no pago de pensiones alimentarias es un tema del diario vivir, al cual se le resta importancia pese a poseer repercusiones sociales muy grandes, ya que se esta hablando de la supervivencia de un persona o de una familia completa inclusive, no se trata de hacer la vista gorda y aplicar la misma medicina que se usa para todo en este país: la cárcel. Nuestros legisladores han creído que con establecer como sanción el apremio corporal al deudor que no cumple con su obligación, ya el Estado solventó el problema, cuando, en la realidad, esa no es una solución para los acreedores alimentarios, pues se debe buscar una solución efectiva, para dar una verdadera atención de las persona en esta situación, sobre todo pensando en que la familia es el núcleo de la sociedad costarricense y se debe velar por el interés superior de los menores de edad que en su mayoría son los beneficiarios de las pensiones alimentarias .

En criterio particular, hacer productiva la estancia de los deudores alimentarios en los centros penitenciarios es la única forma de dar una solución real y eficaz al problema de los acreedores afectados por el no pago de las pensiones y a la vez se estaría cumpliendo con la finalidad de la Ley de Pensiones Alimentarias, entonces se puede aplicar las medidas necesarias para lograrlo o simplemente seguir sancionando a los deudores pero, sin solucionar el problema.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El objetivo fundamental de la Ley de Pensiones Alimentarias es garantizar la efectiva satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios y, a pesar de que, el apremio corporal se contempla como una forma de garantizar el cumplimiento de este fin, en la práctica por la errónea aplicación de este instituto, no está cumpliendo con esa función.

Baso mi afirmación en la investigación que he realizado de la cual he concluido, que si bien, el instituto del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias se encuentra regulado por la legislación costarricense de manera aceptable y ha tenido un gran desarrollo a nivel jurisprudencial por parte de la Sala Constitucional, hoy en día, no aporta soluciones efectivas a los problemas de los beneficiarios de una pensión alimentaria que se ven menoscabados sus intereses, por el no pago de la misma.

En Costa Rica, existe la tendencia a que cuando se presenta un problema que afecta de manera considerable a la población, la solución que el Estado proporciona, representado a través de los legisladores, es aplicar una medida privativa de libertad, como sucede en el caso de las pensiones

alimentarias, pero esta medida por sí sola esta lejos de ser una solución al problema del no pago de las obligaciones alimentarias.

Por el contrario, se generan aún más problemas, ya que durante el tiempo que se encuentra recluido el deudor alimentario en un centro penitenciario la obligación de brindar alimentos se suspende, por ende, los acreedores alimentarios de igual manera no van a tener con qué satisfacer sus necesidades, y además; se le causa un daño al sistema penitenciario nacional pues debe albergar y mantener a individuos que no han cometido un delito.

Tras realizar un análisis de la jurisprudencia de la Sala Constitucional relativa al tema del apremio corporal en pensiones alimentarias no concuerdo con la misma en los siguientes puntos:

1) La consideración de que el apremio corporal no constituye prisión por deudas no es completamente acertada, pues si bien, es cierto que la deuda alimentaria no es de carácter meramente civil, esta es una deuda civil especial; tanto es así que si la parte interesada no solicita el apremio corporal puede acudir a la vía civil a cobrar la deuda y la resolución firme que establece lo adeudado y la que ordena el pago de gastos extraordinarios constituyen un título ejecutivo. Por ello la aplicación del apremio corporal en esta manera seria un tipo

de cárcel por deudas permitido tanto por la legislación nacional como por la Convención Americana de Derechos Humanos como la única excepción a la prohibición de la aplicación de la prisión por deudas.

2) Otro punto de la jurisprudencia que cuestiono es la consideración de que el apremio corporal en pensiones alimentarias no es de carácter penal ni constituye una medida de seguridad; ya que la Sala no da una explicación del por qué esto es así y en la práctica el único tratamiento diferente que se le da a los apremiados con respecto a los reos delincuentes es que se les ubica en un área separada del centro penitenciario.

Luego de hacer un análisis comparativo de nuestra legislación con la de los diversos países que fueron objeto de estudio en este trabajo se puede concluir lo siguiente:

1) La mayor parte de los países estudiados: Bolivia, Colombia, Panamá, Paraguay, Perú, el Salvador y México, sancionan el incumplimiento del deber de prestar alimentos como un delito

y por consiguiente regulan dicha conducta en sus respectivos Códigos Penales.

2) Como excepción Chile regula el tema en una ley especial denominada: Ley de abandono de menores y pensiones alimentarias, la cual contempla una sanción peculiar el arresto nocturno.

3) Solo Costa Rica posee dos regulaciones para esta conducta; una es el apremio corporal regulado en la ley de pensiones alimentarias y la otra el delito de incumplimiento del deber alimentario que se regula en el Código Penal.

Cabe rescatar que si bien el delito contemplado en nuestro Código Penal casi no es utilizado, una persona puede iniciar el proceso penal y el proceso de pensiones alimentarias al mismo tiempo sin ningún problema, y si, la función de los delitos es resarcir a la sociedad por el daño causado, ¿cuál función está cumpliendo el apremio corporal? En estos momentos a lo sumo el apremio esta actuando como una medida de coerción o persuasión para obtener el pago de la obligación por parte del deudor; a fin de cuentas el apremio y el delito hacen lo mismo, ninguno proporciona una solución efectiva a las necesidades de los

beneficiarios de la pensión alimentaria, solo funcionan como una sanción al deudor por su incumplimiento.

Y en ese sentido va enfocada mi crítica, en el tema de pensiones alimentarias lo primordial es procurar que las personas beneficiadas con la pensión vean de manera efectiva satisfechas sus necesidades y eso no se está logrando actualmente con la aplicación del apremio corporal tal y como esta funcionando.

Es necesario hacer productiva la reclusión de los apremiados para que los beneficiarios, cuenten con los medios para satisfacer sus necesidades y al mismo tiempo el propio deudor tenga oportunidad de ser productivo e inclusive obtener beneficios para él a raíz del trabajo que realice durante la reclusión.

En cuanto a lo que a la Ley de Pensiones Alimentarias vigente respecta quiero rescatar que la misma es omisa en cuanto a los siguientes puntos:

1) No estipula causas de exculpación del apremio corporal, me refiero a situaciones de índole especial que hacen imposible al deudor cumplir con su obligación y por ende no debería aplicarse el apremio corporal, por ejemplo enfermedades

severas o terminales (cáncer, discapacidades permanentes, etc.).

2) No hace referencia al tratamiento de las mujeres a quienes se les aplica el apremio corporal y creo que regular este tema es importante ya que puede tratarse de amas de casa con hijos y no deben éstos verse afectados por tal situación, en pro del interés superior del menor.

Mis recomendaciones van dirigidas a la Dirección General de Adaptación Social y al Instituto de Criminología, entes que se encargan de todo el tratamiento de los reos en el sistema penitenciario, para que pongan en práctica las medidas que a continuación propongo para solucionar verdaderamente los problemas de los acreedores alimentarios.

Desde esta perspectiva, existen dos posibilidades para hacer productiva la reclusión de los apremiados por pensiones alimentarias y una tercera opción que no ameritaría la reclusión del deudor:

1) Crear centros penitenciarios especiales para los apremiados por pensiones alimentarias, donde se les proporcione trabajo, sea este

agrícola, pecuario o industrial, mediante alianzas del Estado con la empresa privada o por iniciativa propia, el cual que va servir como medio para sustentar las necesidades de los acreedores alimentarios y las del mismo deudor detenido.

2) Incorporar a los deudores morosos a los programas ya establecidos en los centros de atención semi institucional existentes para que en estos sitios puedan igualmente trabajar y con los frutos de este trabajo hacer frente a su obligación alimentaria.

3) Establecer que vayan a laborar en un horario determinado, en los centros que poseen fincas agrícolas o convenios con la empresa privada o pública y luego puedan regresar a sus casas y que solo en caso de incumplimiento del beneficio otorgado; es decir, no yendo a trabajar al centro en el horario establecido, fueran recluidos de manera permanente en un centro penitenciario; con esto, el Estado se ahorraría los gastos de mantenimiento de los internos y podría destinar estos fondos para programas de ayuda a las familias de los apremiados.

Quiero resaltar que lo importante es garantizar la efectiva satisfacción de las necesidades de los acreedores alimentarios, para así poder cumplir con el fin

de la Ley; y esto solo se puede conseguir haciendo productiva la estancia de los apremiados en los centros penitenciarios.

Vale la pena hacer las inversiones que sean necesarias para así poder solucionar un problema que afecta cada vez más a nuestra sociedad costarricense y que involucra un tema vital como es la supervivencia digna de una familia.

BIBLIOGRAFIA

- **LIBROS**

Brenes Córdoba, Alberto (1984). Tratado de las Obligaciones. 5° Edición, San José, Editorial Juricentro.

Cabanellas, Guillermo (1974). Diccionario de Derecho Usual. 4° Edición, Buenos Aires. Editorial Realista SRL.

Colección de Leyes de los años 1867-1868, San José, Imprenta Nacional.

Corte Suprema de Justicia (1981). Jornada Académica sobre el Apremio Corporal. San José. Imprenta Jurídica.

Couture, Eduardo (1976). Vocabulario Jurídico. 2° Edición, Buenos Aires, Editorial De Palma.

Fallares, Eduardo. (1981). Diccionario Procesal Civil. 13° Edición, México, Editorial Porrúa.

Peralta, Hernán (1991). Las Constituciones de Costa Rica. Madrid, España. Instituto de Estudios Políticos.

- **TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN**

Carpio Álvarez, Juan P. (2006). Pensiones alimentarias: aspectos jurídico-procesales, visión social y alcances del proyecto de reforma. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

Cavaría Ávila, Jesús (1975). El Apremio Corporal en la Prenda. San José, Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

- **LEGISLACIÓN**

Código General de la República de Costa Rica emitido el 30 de julio de 1841. (1858). Nueva York, Imprenta Wynkoop.

Constitución Política de Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.

Hulbert Volio, Andrea (2003). Código de Familia. Editorial Investigaciones Jurídicas.

Ley de la Jurisdicción Constitucional (2000). Editorial Investigaciones Jurídicas.

Ley de Pensiones Alimentarias 7654 (1997).

Zuñiga Morales, Ulises (2004). Código Penal. Editorial Investigaciones Jurídicas.

- **JURISPRUDENCIA**

* Resolución de la Sala Constitucional número 1171 de las catorce horas y treinta y seis minutos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.

* Resolución de la Sala Constitucional número 300 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa.

* Resolución de la Sala Constitucional número 1620 de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres.

* Resolución de la Sala Constitucional número 3986 de las once horas con seis minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

* Resolución de la Sala Constitucional número 2794 de las doce horas del siete de junio de mil novecientos noventa y seis.

* Resolución de la Sala Constitucional número 1161 de las catorce horas y treinta y seis minutos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.

*Resolución de la Sala Constitucional número 7925 de las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del ocho de setiembre del año dos mil.

* Resolución de la Sala Constitucional número 5882 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de julio del dos mil uno.

* Resolución de la sala constitucional número 11696 de las diecisiete horas con quince minutos del catorce de octubre del dos mil tres.

* Resolución de la Sala Constitucional número 2769 de las catorce horas con treinta minutos del diecisiete de marzo del dos mil cuatro.

* Resolución de la sala constitucional número 3520 de las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del dos de abril del dos mil cuatro.

* Resolución de la Sala Constitucional número 4955 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de mayo del dos mil cuatro.

* Resolución de la Sala Constitucional número 459 de las ocho horas con treinta minutos de veintisiete de enero de dos mil seis.

* Resolución de la Sala Constitucional número 3931 de las doce horas y veintitrés minutos del veinticuatro de marzo del dos mil seis.

* Resolución de la Sala Constitucional número 3971 de las doce horas y veintitrés minutos del veinticuatro de marzo del dos mil seis.

* Resolución de la Sala Constitucional número 8505 de las ocho horas y treinta y dos minutos del dieciséis de junio del dos mil seis.

* Resolución de la Sala Constitucional número 10963 de las diecisiete horas y cincuenta y cinco minutos del veinticinco de junio del dos mil seis.

* Resolución de la Sala Constitucional número 16272 de las catorce horas y cincuenta y dos minutos del ocho de noviembre del dos mil seis.

- CONSULTAS DE INTERNET

Corte Suprema de Justicia de el Salvador. <http:// www.csj.gob.sv > Consulta 15 de mayo 2007.

Organization of American States. < http:// www.oas.org > Consulta 15 de mayo 2007.

Páginas Chile Guía Comercial. < http:// www.paginaschile.cl > Consulta 15 de mayo 2007.

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del DF. < http: //www. paot.org.mx > Consulta 15 de mayo 2007.

Université de Fribourg < http:// www.unifr.ch > Consulta 15 de mayo 2007.

ANEXOS

MANUAL PRÁCTICO SOBRE EL APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS

El presente manual tiene como objetivo servir de guía práctica para conocer el tema del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias tanto para quienes solicitan el apremio como para las personas a las que se aplica tal medida.

1) DEFINICIÓN DE APREMIO CORPORAL

Como primer punto me parece importante proporcionar el concepto doctrinal del apremio corporal.

Alberto Brenes Córdoba :

"En lo civil, algunas veces puede decretarse apremio corporal, que consiste en un arresto en la cárcel pública. El apremio no tiene en estos casos carácter de pena sino de medida compulsoria para obtener de la persona contra quien se decreta, el cumplimiento de ciertas obligaciones. Por eso, tan pronto como el obligado cumple, recobra su libertad."[1]

Para Jesús Cavaría Ávila:

"El apremio corporal es la institución jurídica por medio de la cual una persona puede ser privada de su libertad si ha incumplido una orden judicial de una obligación: es la persona misma del deudor la que se aprehende perdiendo su libertad, ya que es recluida en una cárcel pública".[2]

[1] Brenes Córdoba, Alberto (1984). Tratado de las Obligaciones. 5° Edición, San José, Editorial Juricentro. Pág. 218.

[2] Cavaría Ávila, Jesús (1975). El Apremio Corporal en la Prenda. San José, Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica Pág. 34.

En resumen el apremio corporal puede entenderse como una medida coercitiva que se aplica con el fin de que una persona haga o cumpla algo a lo que estaba obligado, mediando un mandato de un juez competente, y que tiene como consecuencia la reclusión del incumpliente en un centro penitenciario.

2) MARCO LEGAL

2.1. Constitución Política

La Carta Magna en su numeral 38, proscribe la prisión por deudas, pero en al artículo treinta y nueve contempla la posibilidad de que se aplique la medida de apremio corporal en ciertos casos:

"ARTICULO 38: *Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.*

ARTICULO 39.- *A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.*

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores".[3]

Queda completamente claro del análisis de estas disposiciones que para efectos de nuestra Constitución Política las medidas de prisión por deudas y apremio corporal son distintas, ya que permite el apremio corporal en ciertos casos, como por ejemplo en materia de pensiones alimentarias, pero prohíbe de manera absoluta la aplicación de la medida de prisión por deudas.

2.2. Ley de la Jurisdicción Constitucional

[3] Constitución Política de Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.

Es interesante el contenido del artículo 113 inciso ch) de esta ley, ya que aquí se prohíbe no la prisión por deudas sino el apremio corporal, al punto de que ordena que se deroguen todas las disposiciones que dispongan la aplicación de esta medida; la única excepción es el tema que nos ocupa, el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias.

"ARTÍCULO 113 inciso ch):

"Derógánse las siguientes leyes y disposiciones:

ch) Todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios."[4]

2.3. Ley de Pensiones Alimentarias vigente

Ley de Pensiones Alimentarias vigente, estipula:

"ARTÍCULO 24.- *Apremio corporal*
De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno.

ARTÍCULO 25.- *Procedencia del apremio*
El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.
El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.
Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda."[5]

La ley permite aplicar la medida del apremio corporal, pero impone a este permiso una serie de restricciones basadas en su mayoría en la edad y otras, además el plazo máximo de apremio son seis meses y para que proceda el mismo el acreedor alimentario deba haber cumplido con una serie de requisitos previos.

2.4. Código Penal vigente

Cabe mencionar que el incumplimiento de la prestación de la pensión alimentaria se encuentra sancionado en el Código Penal vigente en el Título IV referente a los Delitos contra la familia, específicamente en la sección IV del delito de Incumplimiento de los deberes familiares que estipula:

"Incumplimiento del deber alimentario
ARTÍCULO 185.- *Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omita prestar los medios indispensables de subsistencia a los que esta obligado.*
El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.
La misma pena se les impondrá a los obligados a brindar alimentos. La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.
Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz.
(Así reformado por el artículo 69 de Ley No.7600 del 2 de mayo de 1996)

Incumplimiento agravado
ARTÍCULO 186.- *El máximo de la pena prescrita en el artículo anterior se elevará un tercio cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, traspasare sus bienes a terceras personas, renunciare a su trabajo o empleare cualquier otro medio fraudulento."* [6]

La pena que se establece es de un mes a dos años de cárcel o una multa igual a la mitad de un salario mínimo. Actualmente casi no se usa este tipo penal y se aplica el proceso de la ley de pensiones alimentarias.

---

[4] Ley de la Jurisdicción Constitucional (2000). Editorial Investigaciones Jurídicas.
[5] Ley de Pensiones Alimentarias 7654 (1997).

[6] Zuñiga Morales, Ulises (2004). Código Penal. Editorial Investigaciones Jurídicas.

2.5. Código de Familia

En este código en el artículo 165 se permite la aplicación del apremio corporal para exigir el pago de las cuotas y también del aguinaldo de la pensión alimentaria establecida.

"ARTÍCULO 165: *"... Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados"*[7]

2.6. Convención Americana sobre derechos humanos

"ARTÍCULO 7.7:

"... 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

Es interesante ver como los instrumentos internacionales y en este caso el Pacto de San José contempla como una excepción al principio de no aplicación de cárcel por deudas, al apremio corporal en materia de pensiones alimentarias. Vale resaltar que a diferencia del pensamiento de la Sala Constitucional, la convención pareciera estipular que el encarcelamiento de los incumplientes de las obligaciones alimentarias, no es apremio corporal sino más bien un tipo permitido de cárcel por deudas.

3) ANALISIS DE LA FIGURA DEL APREMIO

3.1. Procedencia

La Ley de Pensiones Alimentarias en su numeral 25 hace referencia a cuales son los casos en los que procede el apremio corporal:

> *"**Artículo 25:** El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada"*

Es clara la ley al establecer que procede el apremio corporal hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre y cuando el acreedor alimentario haya realizado la gestión de cobro y firmado la solicitud de apremio en forma reiterada mes a mes.

3.2. Limitaciones para decretar el apremio

Existen una serie de limitantes que no permiten que se dicte la orden de apremio corporal, las cuales se encuentran contenidas en los artículos veinticuatro y veinticinco de la ley de pensiones alimentarias y que se enumeran de la siguiente manera:

- ✓ No se puede decretar contra un menor de quince años.
- ✓ No se puede decretar contra un mayor de setenta y un años.
- ✓ No procede el apremio si se prueba que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.
- ✓ No se puede decretar si el deudor de alimentos se encuentra detenido.
- ✓ No procede el apremio si al deudor alimentario el juez competente le ha otorgado la autorización para buscar trabajo, cuya duración es de un mes, plazo que en casos excepcionales puede ser prorrogado por un término igual, esto se encuentra regulado en el artículo treinta y uno de la actual ley de pensiones.
- ✓ No procede el apremio si se le ha permitido por el juez competente al deudor alimentario realizar el pago en tracto de las cuotas atrasadas que esta regulado en el numeral treinta y dos de la actual ley de pensiones alimentarias.

Estas limitaciones son de diversa índole, las dos primeras tiene que ver con la edad del deudor, no puede ser menor de quince años ni mayor de setenta y años, esto por cuanto en el caso de los menores de edad siempre se

[7] Hulbert Volio, Andrea (2003). Código de Familia. Editorial Investigaciones Jurídicas.

debe velar por el interés superior del menor y en pro de ello no es apropiado recluirlo en un centro penitenciario por una pensión alimentaria.

Y con respecto a los adultos mayores, a esa edad la mayoría de las personas ya no trabajan ni podrían hacerlo por lo que sería imposible exigir el pago de una pensión, además en caso de que recibieran una jubilación se practicaría la retención automática y no procedería el apremio corporal.

Las dos segundas limitaciones son claras no procede si se practica retención de salario o algún similar o en caso de que el deudor se encuentre detenido; y las dos ultimas hacen referencia a autorizaciones o permisos que otorga el juez al deudor alimentario ya sea para buscar trabajo durante el plazo de un mes o para pagar en tractos las mensualidades atrasadas.

3.3. Número de mensualidades por las que procede el apremio y sus requisitos

El apremio corporal procede hasta por seis mensualidades, es decir pueden ser menos pero el máximo que se puede cobrar por esta vía son seis, además requiere que la gestión de cobro haya sido realizada en forma reiterada durante el tiempo que haya transcurrido.

En cuanto al plazo en que la actora debe firmar, se dan dos situaciones; una con respecto a la fecha de pago de la primera cuota provisional y la segunda respecto a las cuotas posteriores.

La primera vez que se fija la cuota alimentaria provisional, la actora debe esperar un lapso de cuatro días hábiles para solicitar el apremio corporal. Ello es así por que la ley le otorga al demandado tres días hábiles para depositar, por lo que entraría en mora hasta el cuarto día; de ahí que hasta ese día hábil la actora pueda firmar.

Para la segunda mensualidad y las posteriores, la actora puede firmar la solicitud de apremio corporal un día hábil después de la fecha en que el demandado fue notificado de la cuota alimentaria.[8]

En el numeral 172 del código de familia que se refiere al cobro retroactivo de los alimentos se estipula que no pueden cobrarse alimentos pasados, mas que por doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir; este artículo hace referencia a la cantidad máxima de mensualidades que pueden cobrarse pero no debe confundirse con el apremio ya que éste procede hasta por seis mensualidades, por lo que las otras mensualidades deben cobrarse en la vía ordinaria civil.

3.4. Duración del apremio

La orden de apremio se puede expedir hasta por un máximo de seis meses, esto incluye la cuota actual y cinco mensualidades atrasadas, no obstante para ello la parte actora debió haber firmado la misma en forma reiterada, de lo contrario se emitirá únicamente por la cuota actual.

El plazo máximo de duración del apremio corporal es de seis meses, mismo que considero adecuado ya que se estaría aplicando un mes de cárcel por cada vez que el deudor alimentario incumpla con su obligación; tomando en cuenta que el fin primordial de la ley no es castigar a quien incumple sus deberes alimentarios, sino mas bien procurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, este plazo de reclusión es adecuado.

3.5. Efectos del apremio

El principal efecto de la aplicación del apremio corporal es que la obligación que tiene el deudor alimentario se ***SUSPENDE*** durante la reclusión, a menos que se pueda probar que el deudor cuenta con ingresos o bienes suficientes para hacerla frente a la obligación.

---

[8] Carpio Álvarez, Juan P. (2006). Pensiones alimentarias: aspectos jurídico- procesales, visión social y alcances del proyecto de reforma. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

3.6. Cesación del apremio

Existen varios motivos que dan lugar a que termine la aplicación del apremio corporal:

- ✓ Si el deudor alimentario cumple con el pago del monto adeudado.
- ✓ Por el arresto durante seis meses consecutivos.
- ✓ Por que el acreedor alimentario decide acudir a la vía ejecutiva a cobrar el monto adeudado.
- ✓ Por que se acogió, a favor del deudor alimentario el beneficio de pago en tractos o el de autorización para que busque trabajo.
- ✓ Porque la acreedora alimentaria así lo solicite.

4) RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS MÁS FRECUENTES RESPECTO AL APREMIO CORPORAL

4.1 ¿Por qué si el deudor interpone un recurso ante la resolución que ordena el apremio corporal, éste de igual manera se lleva a cabo?

La Sala Constitucional ha establecido claramente que las medidas cautelares dictadas por el tribunal en materia de pensiones alimentarias poseen un carácter ejecutivo y ejecutorio, por ende, aunque se establezca algún tipo de recurso contra la resolución que ordena el apremio corporal este debe ejecutarse de inmediato, claro a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior. Por cuanto el espíritu de las disposiciones que rigen la materia de pensiones alimentarias esta dirigido a obtener el pago de la pensión. Aquí se evidencia uno de los aspectos procesales particulares que posee la ley de pensiones alimentarias el cual consiste en que el recurso de apelación no tiene efecto suspensivo sino sólo devolutivo. [9]

4.2. ¿Es la deuda de pensiones alimentarias de carácter civil?

No, la Sala Constitucional ha establecido que la obligación alimentaria y por ende la deuda alimentaria no son de carácter civil, esta afirmación la ha fundamentado diciendo que si bien la obligación de dar alimentos es de naturaleza patrimonial se diferencia de la deuda civil, en que la misma deriva de los vínculos familiares o de parentesco que existen entre acreedor y deudor; además se brinda una protección especial a esta obligación por encontrarse en juego derechos fundamentales como lo son el adecuado desarrollo de los menores de edad y la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios.[10]

4.3. ¿Se violentan los preceptos constitucionales con la aplicación del apremio corporal en esta materia?

Resulta obvio que la sala constitucional ha estimado que la aplicación del apremio en materia de pensiones alimentarias no violenta la Constitución Política ni los tratados internacionales; esto lo ha basado en que el numeral 39 de nuestra carta magna permite el apremio en materia de derecho de familia, además recibe el apoyo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, que en su artículo 7.7 contempla al apremio corporal como una excepción a la erradicación de la aplicación de cárcel por deudas.

Todo esto por cuanto se debe tomar en consideración que los alimentos son indispensables para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, en especial para los menores de edad y en ello radica la posibilidad de utilizar métodos

[9] Resolución de la sala constitucional número 300 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa.

[10] Resolución de la sala constitucional número 1620 de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres.

especiales para lograr que se dé el pago efectivo de la obligación.[11]

4.4. ¿El apremiado por pensiones alimentarias puede considerarse un delincuente?

No, se ha establecido en reiterada jurisprudencia que el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias si bien se presenta como una privación de libertad no posee carácter penal y no se constituye como una medida de seguridad; esto basándose en que lo que se busca garantizar es un derecho prioritario de los acreedores alimentarios, es decir, un derecho de los más débiles que conlleva a una obligación de los más fuertes.

Por otra parte esta privación de libertad se presenta como una medida de compulsión para el pago, la cual no puede ser interpretada de manera amplia y debe terminar cuando se realice el pago efectivo de la obligación.[12]

4.5. ¿Puede un deudor moroso que ha cumplido con el plazo máximo de reclusión volver a ser recluido casi de manera inmediata por incumplimiento de la pensión alimentaria?

Si, existe la posibilidad de que el apremiado por pensiones alimentarios una vez cumplido el término máximo de reclusión que establece la ley, que es de seis meses, ingrese casi de manera inmediata de nuevo a la cárcel por el mismo incumplimiento; esto ya que el acreedor alimentario durante el tiempo que el deudor se encuentra recluido acude al juzgado respectivo a firmar por el no pago de la pensión, lo cual le otorga el derecho a solicitar el apremio respectivo, aunque al deudor al estar detenido se le suspende la obligación de pagar la pensión desde el momento que queda en libertad esta en la obligación de pagar; la única forma que posee el deudor para evitar esta situación es solicitar antes de salir del centro penitenciario en que se encuentra recluido una autorización para buscar trabajo, la cual se encuentra regulada en el artículo 31 de la ley de pensiones alimentarias vigente y da un plazo máximo de un mes para buscar trabajo al deudor moroso.[13]

4.6. ¿Si no pido el apremio corporal pierdo la posibilidad de cobrar al deudor los montos que me adeuda?

No, se puede acudir a la vía civil a cobrar las pensiones atrasadas hasta por un período máximo de seis meses, y para ello la resolución firme que establece lo adeudado constituye un título ejecutivo.

4.7. ¿El apremio corporal estipulado en la ley de pensiones es la única sanción que existe para el incumplimiento del deber alimentario?

No, aunque no es muy común usarlo existe un delito en nuestro código penal vigente denominado Incumplimiento del deber alimentario que se encuentra regulado en el artículo 185 e impone una pena de un mes a dos años de prisión o una multa igual a la mitad del salario mínimo.

Surge una interrogante: ¿Pueden aplicarse ambos procesos de manera simultánea? La respuesta es que si, pueden llevarse los dos procesos al mismo tiempo, esto ya que uno es de carácter penal y el otro es de familia y por ello no se estaría violentando el precepto de que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma conducta, ya que las sanciones son de distinta índole.

5) CONCLUSIONES

El fin único de este documento es facilitar a las personas que no son estudiantes de derecho la comprensión de los límites y alcances de una medida como la del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, tanto a quienes son beneficiarios de una pensión y alguna vez puedan necesitar hacer uso de esta medida

[11] Resolución de la sala constitucional número 2794 de las doce horas del siete de junio de mil novecientos noventa y seis.

[12] Resolución de la sala constitucional número 1161 de las catorce horas y treinta y seis minutos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.

[13] Resolución de la sala constitucional número 7925 de las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del ocho de setiembre del año dos mil.

como a los obligados a brindar una pensión alimentaria para que puedan conocer bajo que parámetros se les va a aplicar la medida para así poder defenderse en caso de que se comentan abusos o injusticias.

6) BIBLIOGRAFIA

Brenes Córdoba, Alberto (1984). Tratado de las Obligaciones. 5° Edición, San José, Editorial Juricentro.

Carpio Álvarez, Juan P. (2006). **Pensiones alimentarias: aspectos jurídico- procesales, visión social y alcances del proyecto de reforma.** Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

Cavaría Ávila, Jesús (1975). El Apremio Corporal en la Prenda. San José, Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Constitución Política de Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.

Hulbert Volio, Andrea (2003). Código de Familia. Editorial Investigaciones Jurídicas.

Ley de la Jurisdicción Constitucional (2000). Editorial Investigaciones Jurídicas.

Ley de Pensiones Alimentarias 7654 (1997).

Zuñiga Morales, Ulises (2004). Código Penal. Editorial Investigaciones Jurídicas.

Resolución de la sala constitucional número 300 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa.

Resolución de la sala constitucional número 1620 de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres.

Resolución de la sala constitucional número 2794 de las doce horas del siete de junio de mil novecientos noventa y seis.

Resolución de la sala constitucional número 1161 de las catorce horas y treinta y seis minutos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Resolución de la sala constitucional número 7925 de las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del ocho de setiembre del año dos mil.